



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

EL DERECHO HUMANO A LA VERDAD FRENTE AL DERECHO
FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU GARANTÍA DE LA COSA
JUZGADA EN MÉXICO

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:
ALFONSO ALEXANDER LÓPEZ MORENO

TUTOR:
DR. GONZALO LEVI OBREGÓN SALINAS
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR:
DR. GONZALO LEVI OBREGÓN SALINAS
MTRO. ROBERTO GABRIEL RUIZ Y RUIZ
MTRO. RUBÉN ESCOBEDO CABELLO
MTRO. DAVID ALEJANDRO PARADA SÁNCHEZ
MTRO. ROBERTO ÁLVAREZ MANZO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

Santa Cruz, Acatlán, Naucalpán, Estado de México, Abril 2019.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A mi esposa **Sigrith Alfaro Ruiz**:

Esta obra es la materialización de tu apoyo incondicional para ascender un escalón más de mi proyecto de vida en el ámbito académico y profesional, has soportado las inclemencias de las cargas, no solo laborales sino académicas, por ello es que el esfuerzo debe estimarse compartido y, por ende, te hago participe de los beneficios y frutos que adquiramos de él.

Eres mi compañera y madre de mis hijos y por ello te doy las gracias. Te amo.

A mis hijos **Alexander** y **Adrik**, quienes todavía son muy pequeños para dimensionar la importancia de este trabajo, pero para que me entiendan les digo:

Recuerdan que hubo muchas veces en las que nos despedíamos los viernes en la mañana y no los veía hasta el sábado en la tarde y cuando le preguntaban a mami “dónde estaba papirochos”, ella les decía: “fue a la escuela”; pues esta es la forma que tengo de demostrarles que sí estaba estudiando.

Así es, durante dos años cada viernes y sábado iba a la escuela a estudiar y desarrollar este libro, el cual espero que algún día por lo menos lo lean, ya que fue el causante de que muchas veces se quedaran en casa con mami y no fueran a los juegos o al parque.

Por eso, les digo que este libro lo hicimos juntos, ustedes con su apoyo en casa, dándome tranquilidad de que estaban seguros con mami y, yo echándole ganas para poder tener mayores herramientas para ayudarlos en su desarrollo personal.

Lo amo ¡eh!

A Andy:

Eres testigo del esfuerzo y trabajo que generó llevar a cabo el curso de maestría, pero esta obra constituye el mecanismo para obtener la recompensa material; reconozco que has sido un buen hijo con tu mamá y te invito a que sigas igual; gracias por el apoyo que le brindas en el cuidado de tus hermanos.”

A mis papás:

Este trabajo se los dedico porque cosecha la base de principios y educación de que fui objeto.

Mamá eres la persona mas fuerte que conozco, ya que ante ninguna adversidad cedés y eso me hace sentir orgulloso, porque creo que tengo una buena herencia.

Papá, tu estilo peculiar de darme seguridad es la que hace en mí la convicción de que lograré lo que quiera.

La unión de esa fuerza y seguridad hace que este trabajo tenga una severa crítica al sistema jurídico que impera en nuestro país y, por eso, espero que en algún momento no muy lejano, el foro jurídico reconozca el derecho humano a la verdad y su garantía de la cosa juzgada indeterminada, ya que sólo de esa forma se podrá hacer frente a un cúmulo de injusticias que se propician por virtud de la indebida aplicación del derecho fundamental de seguridad jurídica y su garantía la cosa juzgada.

AGRADECIMIENTOS:

Al Doctor **Gonzalo Levi Obregón Salinas**, tutor y amigo, quien tuvo a bien aceptar su participación en este trabajo, que no es más que un escalón más en el desarrollo de mi proyecto de vida; atento a ello, me permito expresarle:

Doctor, usted fue una pieza clave para poder desarrollar el trabajo en los términos en que se realizó, dado que fue capaz abstraer una inquietud que derivó del realismo jurídico y llevarlo al ámbito constitucional, transmitiendo su conocimiento para que esa zozobra se convirtiera en una crítica al sistema jurídico mexicano, materializándose a través de lo que hoy se denomina: “El derecho humano a la verdad frente al derecho fundamental de seguridad jurídica y la cosa juzgada en México”

A mi amiga y colaboradora **Leticia Borja García**, quien a través de su calidad y eficaz desempeño despresurizó cargas de trabajo que me permitieron cursar y concluir satisfactoriamente el posgrado y llevar a cabo la elaboración de este trabajo, por ello, sostengo:

Lety, te hago participe de este logro académico y profesional, sin tu apoyo, ayuda y correspondencia hubiese sido prácticamente imposible llevarlo a cabo; pues absorviste con compromiso y entrega no solo tu trabajo sino el de tus compañeras, liberándome de cargas. Gracias

A mi amigo y compañero **Roberto Herrera Reyna**, a quien conocí al inicio del posgrado y con quien compartí horas de estudio no sólo para este proyecto sino para otro paralelo, a quien le expreso las palabras siguientes:

La amistad que inició con el posgrado se encuentra fortalecida a su conclusión, no sólo por las horas de estudio en el aula, sino, entre otros, por los diversos consejos que aportaste durante la elaboración de este proyecto, a saber:

“Imagínate cuando des una conferencia y enuncien tu tema de tesis, no cualquiera.”

ÍNDICE:

ÍNDICE.....	5
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I. “CONCEPTOS Y ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.”.....	11
1.1 Sección primera. Aspecto General.....	12
1.1.1 Derechos Humanos.....	12
1.1.1.1 Su concepto.....	12
1.1.1.2 Parámetro de regularidad constitucional o validez de las normas del sistema jurídico mexicano.....	19
1.1.1.3 Supremacía constitucional y restricciones constitucionales.....	20
1.1.1.4 Métodos de interpretación de los derechos humanos.....	24
1.1.1.4.1 El principio de interpretación conforme.....	25
1.1.1.4.2 El principio <i>pro persona</i>.....	26
1.1.1.4.2.1 La preferencia interpretativa.....	28
1.1.1.4.2.2 La preferencia normativa.....	29
1.1.1.4.3 Sistemática entre los métodos de interpretación de las normas de derechos humanos.....	29
1.1.2 Derechos Fundamentales.....	30
1.1.2.1 Concepto.....	30
1.1.3 Garantías de protección.....	33
1.1.3.1 Concepto.....	33
1.1.3.2 Garantías en sede internacional.....	34
1.1.3.3 Garantías en sede nacional.....	35
1.1.4 El juicio de amparo.....	36
1.1.4.1 Concepto.....	36
1.1.4.2 Principios del juicio de amparo.....	36

1.1.4.3	Características del juicio de amparo.	37
1.1.4.4	Vías de tramitación del juicio de amparo.....	38
1.1.4.5	El juicio de amparo como instrumento de protección de Derecho Humanos y de Derechos Fundamentales.....	39
1.1.4.6	Oposición a la idoneidad del juicio de amparo como mecanismo de protección de los derechos humanos.....	42
1.2	Sección segunda. Ámbito particular.....	43
1.2.1	La verdad.....	43
1.2.1.1	Concepto.....	43
1.2.1.2	Reflexiones sobre la verdad.....	44
1.2.2	La verdad como derecho humano y sus garantías de protección.....	54
1.2.3	La verdad como derecho fundamental y sus garantías de protección.....	55
1.2.4	El principio de la verdad procesal.....	57
1.2.5	El principio de la cosa juzgada.....	59
1.2.6	La institución procesal de la cosa juzgada, como garantía del derecho fundamental de seguridad jurídica.	62
1.2.7	La cosa juzgada directa.....	65
1.2.7.1	La cosa juzgada refleja.....	67
1.2.7.2	Excepciones a la cosa juzgada.....	70
CAPÍTULO II. NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL.....		75
2.1	El derecho humano a la verdad visto con antelación al reconocimiento del nuevo parámetro de regularidad constitucional.....	75
2.2	La reforma constitucional: Reconocimiento del nuevo parámetro de regularidad constitucional.....	76
2.3	El juicio de amparo.....	77
2.3.1	Vías de tramitación del juicio de amparo.	84
2.3.2	Jurisdicción.....	87
2.3.3	Competencia.....	87

2.3.3.1	Conflicto competencial	92
2.3.3.2	Reglas de resolución de conflictos.....	92
2.4.	El amparo indirecto.....	97
2.4.1.	Trámite del conflicto competencial.....	98
2.5	Las controversias jurisdiccionales y la búsqueda de la verdad.	99
CAPÍTULO III. CASOS DE ESTUDIO.....		103
3.1 JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 358/2012.....		103
3.1.1	Planteamiento del problema.....	103
3.1.2	Análisis del problema.....	108
3.1.3	Resultado del caso práctico.....	109
3.1.4	Conclusión.....	109
3.2 JUICIO ORDINARIO 857/2016.....		111
3.2.1	Planteamiento del problema.....	111
3.2.2	Análisis del problema.....	113
3.2.3	Resultado del caso práctico.....	113
3.2.4	Conclusión.....	114
3.3 SUPUESTO HIPOTÉTICO.		114
3.3.1	Planteamiento del problema.....	114
3.3.2	Análisis del problema.....	114
3.3.3	Resultado del caso práctico.....	114
3.3.4	Conclusión.....	115
3.4 Conclusión general de los casos prácticos.....		115
CAPÍTULO IV. LA VERDAD COMO DERECHO HUMANO FRENTE A LA VERDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU GARANTÍA DE LA COSA JUZGADA.....		117
4.1	Comprobación de la hipótesis.....	117
4.2	Justificación a la demostración de la hipótesis.....	117

4.3	El interés superior frente a la institución procesal de la cosa juzgada.....	122
4.4	Propuesta: Reconocimiento de la verdad como derecho humano y se incorpore su garantía de la cosa juzgada indeterminada.....	123
4.4.1	Elementos de la cosa juzgada indeterminada.....	125
4.4.1.1	En relación con el primer elemento de la cosa juzgada indeterminada.....	126
4.4.1.2	En relación con el segundo elemento de la cosa juzgada indeterminada.....	126
4.4.1.3	En relación con el tercer elemento de la cosa juzgada indeterminada.....	127
4.4.1.3.1	En afectación a un derecho adjetivo.....	127
4.4.1.3.2	En afectación a un derecho sustantivo.....	128
4.4.1.4	En relación con el cuarto elemento de la cosa juzgada indeterminada.....	130
V.	Conclusión.....	133
VI.	Bibliografía.....	135

INTRODUCCIÓN.

Este trabajo tiene por objeto evidenciar que a partir de las reformas constitucionales de 6 y 11 de junio de 2011, el sistema jurídico mexicano reconoció al Estado constitucional como garante del nuevo parámetro de regularidad constitucional que tutela la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Asimismo, que el Estado constitucional no ha logrado instituirse frente al Estado legislativo, dado que la verdad como derecho humano no ha sido reconocida ni mucho menos se ha incorporado en un mecanismo de protección en la norma fundante; de tal manera que en la estructura del sistema jurídico sigue reinando la verdad como derecho fundamental (seguridad jurídica) y su garantía de la “cosa juzgada”, provocando que el nuevo paradigma se torne en un discurso carente de eficacia.

Es así, porque con antelación a las reformas constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraba que la cosa juzgada es inmodificable e inalterable, salvo que se tratara de los supuestos expresamente establecidos en la norma y la jurisprudencia, como lo son, los casos del orden familiar, la acción de nulidad de juicio concluido reconocida en el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Postura que ha sido reiterada a través de los nuevos criterios de dicho tribunal constitucional, tan así es que se ha sustentado que el nuevo paradigma constitucional no implica que se soslaye la institución de la cosa juzgada; excepción hecha cuando se está en juego el interés superior del menor.

De tal forma que continuar con la ideología de que la cosa juzgada es definitiva e inmutable, implica que el reconocimiento del nuevo paradigma constitucional se constituya en un simple discurso carente de eficacia, puesto que el Estado constitucional, como garante de los derechos humanos, se encuentra legalmente impedido para cumplir con las obligaciones de promover, proteger, respetar y

garantizar tales prerrogativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional.

Así las cosas, se estima que la eficacia del Estado constitucional exige el reconocimiento del derecho humano a la verdad y de su garantía consistente en la “cosa juzgada indeterminada”.

Esto, pues sólo a través de ese ejercicio y reconocimiento se podrá dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano, materializándose, en el sentido de que se podrán revisar cuestiones definitivas e inmutables que deriven de un hecho ilícito que haya producido una afectación a derechos humanos y, por ende, hacer frente a la verdad como derecho fundamental, positivada a través de la seguridad jurídica y de su garantía consistente en la cosa juzgada.

CAPÍTULO I. “CONCEPTOS Y ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.”

A manera de preámbulo, es pertinente señalar que en este capítulo analizaré a través del método deductivo los diversos conceptos y elementos fundamentales que integran el parámetro de regularidad constitucional que impera en el sistema jurídico mexicano, dividido en dos secciones que van de lo general a lo particular.

En efecto, en la sección primera denominada “aspecto general”, conoceremos el origen y teoría de los “derechos humanos”, su reconocimiento en el sistema jurídico mexicano a través de lo que jurisprudencialmente se reconoce como el “parámetro de regularidad constitucional” y sus métodos de interpretación.

Precisaremos los conceptos de “derechos fundamentales” y de “garantías de protección”.

Veremos que el juicio de amparo en el sistema jurídico mexicano es considerado un instrumento de protección de los derechos humanos y de los derechos fundamentales.

En tanto que en la sección segunda intitulada “ámbito particular”, analizaremos el concepto de la verdad y su connotación como derecho humano y como derecho fundamental, su positivización a través de la “seguridad jurídica” y sus garantías de protección conocidas como la “cosa juzgada”, ya sea directa o refleja, así como, las excepciones establecidas en el sistema jurídico mexicano, como lo es, en cuestiones de índole familiar, la acción de nulidad de juicio concluido y la prevalencia del interés superior de la niñez frente a la institución de la cosa juzgada.

Finalmente, evidenciaremos que aun cuando en el sistema jurídico mexicano el juicio de amparo es considerado el instrumento de protección de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, lo cierto es que deviene ineficaz para proteger, respetar y garantizar el derecho humano a la verdad.

1.1 Sección primera. Aspecto general.

1.1.1 Derechos Humanos.

1.1.1.1 Su concepto.

Para definir los “derechos humanos” es necesario indicar qué se entiende por “derechos” y, posteriormente, los principios esenciales de éstos, a saber: “autonomía de la voluntad”, “igualdad”, “dignidad de la persona” y “dignidad humana”.

A decir de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, los “derechos” son el “conjunto de facultades otorgadas o reconocidas por las normas del derecho.”¹

Por su parte, el Diccionario Jurídico Espasa² define la “autonomía de la voluntad privada”, la “igualdad” y la “dignidad de la persona” de la siguiente manera:

“Autonomía de la voluntad privada”³, es “aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social”.

“Igualdad”⁴ consiste “en el derecho a la paridad jurídica y ausencia de discriminación; esencialmente consiste en que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

“Dignidad de la persona”⁵, es “el valor espiritual y moral inherente a la persona, íntimamente vinculado al libre desarrollo de la personalidad y a los derechos a la

¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, “*Derechos*”, *Diccionario de derecho*, 33a. ed. México, Porrúa, 2004, p. 242.

² Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, Espasa Calpe, Sociedad Anónima, 2003.

³ *Ibidem*, p. 216.

⁴ *Ibidem*, p. 525.

⁵ *Ibidem*, p. 592.

integridad física y moral, a la libertad de ideas y creencias, al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás. Implica el respeto a la persona como ser humano y a los derechos inherentes al mismo”.

Por su parte, Raúl Canosa Usera, define a la “dignidad humana”, como el “reconocimiento del valor intrínseco del ser humano, de su individualización y de su excelencia.”⁶

En tanto que Alberto Oehling de los Reyes⁷, sostiene en lo que interesa:

...concebir el reconocimiento de la dignidad humana significa no tanto ofrecer un concepto determinado por el Estado; encuentra su cumplimiento en la posibilidad de que el individuo pueda conducir su existencia de acuerdo a su propio patrón de conducta y, al mismo tiempo, aprecie ese reconocimiento con respecto a los demás. En este sentido, la recepción constitucional de un precepto de este tipo no trata de recoger una idea totalmente delimitada de dignidad humana. Y esto no sólo porque no puede hacerlo, como ya hemos dicho, sino porque, en última instancia, también corresponde al sujeto individual dotar de contenido a esta noción en ciertos aspectos de su individualidad.

Mientras que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”**⁸, señala:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más

⁶ Canosa Usera, Raúl, *El derecho a la integridad de la persona*, España, Lex Nova, 2006, p. 72.

⁷ Oehling de los Reyes, Alberto, “Algunas reflexiones sobre la significación constitucional de la noción de dignidad humana”, *Revista Pensamiento Constitucional*, Perú, año XII, vol. 12, núm. 12, p. 332.

⁸ Tesis 1a. CCCLIV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 11, Octubre de 2014, tomo I, p. 602.

amplia protección jurídica, ... la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Ahora bien, la teoría de los “derechos humanos” ha sido desarrollada por diversos doctrinistas, de tal manera que para generar un amplio espectro de conocimiento se tiene lo siguiente:

Luigi Ferrajoli, señala que los derechos fundamentales son “derechos que están adscritos a todos en cuanto a personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad para obrar, y que son, por tanto, indisponibles e inalienables”⁹, pues “corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados”¹⁰, esto es, conceptualiza los derechos humanos como derechos fundamentales, en la medida en que son esenciales de la persona.

Antonio Truyol y Sierra manifiesta que son derechos “que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.”¹¹

⁹ Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, trad. Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, CNDH, 2007, p. 8.

¹⁰ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 1999, colección *Estructuras y procesos*, serie Derecho, p 39.

¹¹ Truyol y Serra, Antonio, *Los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1968, p. 11.

Castán Tobeñas¹², señala que los derechos humanos integran un grupo diferenciado de los demás y que son humanos por antonomasia, los cuales, por su propia naturaleza, han sido reconocidos a través de diversas conceptualizaciones, a saber:

- a) Derechos naturales, al fundarse en la naturaleza humana.
- b) Derechos innatos u originarios porque son los que nacen con el hombre, mientras que adquiridos o derivativos se reconocen en el derecho positivo.
- c) Derechos individuales al estar ligados a los orígenes radicalmente individuales del liberalismo.
- d) Derechos del hombre y del ciudadano porque parten de la consideración del hombre como hombre y ciudadano frente al Estado.
- e) Derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador porque se reconoce la importancia de los derechos sociales de los trabajadores.
- f) Derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre porque sirven como fundamento a otros más particulares derivados de ellos y, esenciales, en cuanto son inherentes al hombre.
- g) Libertades fundamentales, radican esencialmente en los derechos civiles y políticos, en contraposición a los sociales, económicos y culturales.
- h) Derechos morales, al ser derechos que no se encuentran garantizados por la coacción estatal, que se basan en principios morales y cuyas notas distintivas serían la inalienabilidad, la incondicionalidad y el situarse en los fundamentos propios de todo sistema jurídico.

Martin Borowski, en su obra “La estructura de los derechos fundamentales” define a los derechos humanos como “derechos morales” y precisa que “éstos tienen validez solamente en razón de su corrección material”, por lo que su

¹² Castán Tobeñas, José, *Los derechos del hombre*, 4a. ed., Reus, S.A., Madrid, 1992, con texto actualizado y notas de María Luisa Marín Castán, pp. 8-12.

“institucionalización, positivización o efectividad social no desempeñan ningún rol como criterio de validez.”¹³

Asimismo, señala que lo característico de estos derechos es su “fundamentalidad”, propiedad que alude a la protección y la satisfacción de intereses y necesidades fundamentales, por lo que constituyen el núcleo de las teorías de la justicia, además de que tales derechos tienen validez universal, dado que se atribuyen por igual a todos los hombres en el mundo; de ahí que tienen prioridad frente al derecho positivo, pues representan una medida de legitimidad de este último; y finalmente, otra característica principal de los derechos humanos es su índole abstracta.

Luego, Héctor Santos Azuela refiere que “los derechos humanos representan los poderes, facultades, libertades y prerrogativas fundamentales del hombre... que se encuentran fuera de la esfera de la acción creativa y restricta del Estado”, esto es, “constituyen una esfera jurídica intocable para la acción represora o coactiva de las autoridades.”¹⁴

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) define a los derechos humanos como:

...derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre

¹³ Borowski, Martin, *La estructura de los derechos fundamentales*, trad. Carlos Bernal Pulido, Universidad Externado de Colombia, serie de *Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho*, p. 30.

¹⁴ Santos Azuela, Héctor, “Genealogía y estructura de los derechos humanos”, *Revista Académica*, México, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, año 9, número 17, julio 2011, pp. 114-115.

otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.¹⁵

En tanto que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), define a los derechos humanos de la siguiente forma:

... son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.¹⁶

Mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su preámbulo precisa el reconocimiento de que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.”¹⁷

En adición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, sostuvo en su ejecutoria, lo siguiente: “(...) los derechos humanos constituyen los límites a los que debe sujetarse el ejercicio del poder del Estado, en aras de lograr un desarrollo social armónico (...).”¹⁸

¹⁵ Naciones Unidas, Derechos Humanos <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

¹⁶ Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23181&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=160992>

Atento a las diversas definiciones de tratadistas internacionales y nacionales, así como de los diversos organismos protectores de los derechos humanos y a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “los derechos humanos” se conceptualizan como aquellas prerrogativas abstractas mínimas que todo miembro de la especie humana que, por su propia naturaleza, goza y cuyo respeto y observancia deben ser garantizados no sólo por el Estado, sino por particulares en todo lugar y tiempo, ya que a través de ellas se concretan las exigencias de la autonomía, libertad, igualdad y dignidad humana.

De ahí que como atributos distintivos de los derechos humanos, podemos concluir lo siguiente:

- Son prerrogativas, porque se integran por facultades, poderes y libertades de diversa índole.
- Se trata de derechos mínimos del ser humano, porque son irreductibles, pues constituyen los derechos esenciales del hombre, es decir, son los básicos o fundamentales de los que toda persona debe gozar para lograr su pleno desarrollo.
- Son connaturales al hombre, dado que todo ser humano, por su condición de ser humano, es titular de ellos, al estar revistos de ciertos atributos y valores que deben ser reconocidos y protegidos.
- Su respeto y observancia deben ser garantizados por el Estado, es decir, la autoridad política debe velar porque todos los seres humanos disfruten efectivamente de sus derechos esenciales; derechos que constituyen límites inquebrantables para el ejercicio del poder público.
- Concretan las exigencias de la dignidad humana, dado que el origen, la esencia y el fin de los derechos humanos es la dignidad humana, en la medida en que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada, en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en

cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

1.1.1.2 Parámetro de regularidad constitucional o validez de las normas del sistema jurídico mexicano.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

El concepto de parámetro de regularidad constitucional derivó de la interpretación que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo al artículo 1o. constitucional, al resolver la contradicción de tesis 293/2011.

En efecto, del contenido de la ejecutoria correspondiente, se advierte que el Máximo Tribunal del País sostuvo que las reformas constitucionales publicadas el 6 y 11 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, significaron la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México, que exige a los operadores jurídicos un minucioso análisis del nuevo texto constitucional, para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que puedan obstaculizar la aplicación y el desarrollo de este nuevo modelo.

Adicionó que las nuevas figuras incorporadas en la Constitución se debían estudiar con un enfoque de derechos humanos y con interpretaciones propias del nuevo paradigma constitucional, buscando así el efecto útil de la reforma, con el afán de optimizar y potencializar las reformas constitucionales sin perder de vista su objetivo principal: la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.

Y, concluyó en el sentido de que una de las principales aportaciones de la reforma constitucional era la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional.

No obstante lo anterior, el parámetro de control de regularidad constitucional es definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: **“PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.”**¹⁹, esencialmente, en el sentido de que las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional -incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos-, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma -nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados -tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda-.

Conforme a lo expuesto, se estima que el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano, consiste esencialmente en que ya no son sólo las normas internas del país las que tutelan los derechos humanos, sino también las de carácter internacional, por lo que el respeto de los derechos humanos se debe verificar conforme a todas las disposiciones que los regulan.

1.1.1.3 Supremacía constitucional y restricciones constitucionales.

Si bien es cierto la reforma de junio de 2011 conllevó al reconocimiento del nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del

¹⁹ 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 24, noviembre de 2015, p. 986,

ordenamiento jurídico mexicano, también cierto es que su ejercicio no fue incondicional, sino que quedó acotado a los casos y condiciones establecidas en la Constitución, tal como se advierte de la parte final del primer párrafo del artículo 1o, que dice: “...*salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*”

Lo que incluso fue avalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la citada contradicción de tesis 293/2011, de la que derivó, entre otras, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:²⁰

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En

²⁰ P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 5, abril de 2014, p. 202.

este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

En consonancia con lo anterior, el autor Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, en su ensayo intitulado “La interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales. El nuevo artículo 1o. de la Constitución Mexicana.”, sostuvo “... de nada sirve el reconocimiento amplio de los derechos si luego las restricciones al disfrute de los mismos son avalados por los órganos jurisdiccionales encargados de su garantía, como consecuencia de una interpretación restrictiva de su campo de actuación.”²¹

Aportación que considero por demás acertada, puesto que el respeto a los derechos humanos constituye una facultad reglada, por lo que no puede quedar a discreción del Estado premiar el discurso de los derechos humanos bajo la justificación de que existen restricciones en la Constitución, merced a que se traduce en prescindir o soslayar la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente integró la jurisprudencia de rubro: **“RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y**

²¹ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales. El nuevo artículo 1º de la Constitución Mexicana*”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, PJF/CJF/IJF, año 2011, núm. 32, pp. 187-188.

LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.”,²² de cuyo contenido se sigue que la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interprete las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades de la manera más favorable a las personas, en términos de los propios postulados constitucionales.

La jurisprudencia a que se hace mención es de rubro y texto siguientes:

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

Sin embargo, es pertinente señalar que la facultad a que alude el criterio en mención está reservada exclusivamente al Máximo Tribunal del País y no así a los

²² 2a./J. 163/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 49, Diciembre de 2017, tomo I, p. 487.

órganos de menor jerarquía, evidenciando nuevamente a que el reconocimiento del nuevo parámetro de regularidad constituye un mero discurso carente de eficacia, puesto que los órganos de menor jerarquía carecen de facultades para pronunciarse respecto a la legalidad de la restricción establecida en la Constitución, independientemente del alcance que se les pueda dar conforme al principio *pro persona*.

Bajo esa línea expositiva, es claro que el Estado legislativo limita la eficacia del reconocimiento de los derechos humanos a los casos establecidos en la Constitución, lo que conlleva a pensar que el reconocimiento de los derechos humanos constituye un simple discurso en la medida en que impide que cobre eficacia el Estado constitucional.

1.1.1.4 Métodos de interpretación de los derechos humanos.

Para hablar sobre este tema, debemos definir que es “interpretar”.

Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española entre las acepciones de “interpretar” señala “explicar o declarar el sentido de algo, principalmente de un texto.”²³

Por su parte, Tamayo y Salmorán, sostiene que la “interpretación jurídica” consiste en: “interpretar consiste en dotar de significado mediante un lenguaje significativo a ciertos objetos (signos, fórmula o textos); el intérprete determina su sentido y alcance.”²⁴

Conforme a ello, el concepto “interpretación” lo debemos entender como la acción y efecto de interpretar, es decir, el ejercicio intelectual que realiza el intérprete a fin de dotar de contenido un texto o una norma, esto es, constituye un aspecto intrínseco de cada persona, en la medida en que involucra su libre ejercicio.

²³ Real Academia Española <http://dle.rae.es/?id=LwUON38>

²⁴ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Interpretación Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2009, t. I-O, p. 2131.

Sin embargo, el libre ejercicio de interpretación se encuentra acotado a cuando se trata de normas que tutelan derechos humanos, puesto que el constituyente, al redactar la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impuso como métodos de interpretación los siguientes: i) el principio de interpretación conforme y, ii) el principio pro persona.

Sistemas interpretativos que encuentran su razón de ser, en que el constituyente pretende establecer lineamientos específicos para que la tutela de derechos humanos sea completa y eficaz.

1.1.1.4.1 El principio de interpretación conforme.

Partiendo de la base que “interpretación” se debe definir como el ejercicio intelectual que realiza el intérprete a fin de dotar de contenido un texto o una norma y que el concepto “conforme”, se define, entre otras acepciones, como “igual, proporcionado, correspondiente y/o acorde con alguien en un mismo dictamen, o unido con él para alguna acción o empresa”²⁵; entonces, gramaticalmente podemos definir que una interpretación conforme consiste en el ejercicio intelectual que se realice de una norma para otorgar la mayor protección de derechos humanos.

Al respecto, el tratadista Héctor Fix-Zamudio, en su obra “Ensayos sobre el derecho de amparo”, señala que “el principio de interpretación conforme” surge en Alemania y que consiste en “la interpretación de las leyes de acuerdo con la Constitución.”²⁶

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia al resolver la sentencia C-1026/01, del índice de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, dictada el veintiséis de septiembre de dos mil uno estableció que el principio de interpretación conforme, según el cual todos los mandatos del ordenamiento

²⁵ Real Academia Española <http://dle.rae.es/?id=AGVKXui>

²⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 956.

jurídico se deben interpretar de forma que su sentido guarde coherencia con las disposiciones constitucionales, trae consigo diversas implicaciones, como son:

(...) primero, que toda interpretación que no sea conforme a la Constitución, debe ser descartada; segundo, que ante dos interpretaciones posibles de una norma, el juez se debe inclinar por aquella que, en forma manifiesta, resulte más adecuada a los mandatos superiores; tercero, que en caso de dos o más interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el juez, en ejercicio de su autonomía funcional, deberá escoger en forma razonada aquella que considere que mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto. (...).²⁷

En tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”**, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

(...) la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. (...).²⁸

Conforme a lo expuesto, podemos concluir que el “principio de interpretación conforme” exige que el operador jurídico al momento de dotar de contenido una norma, lo haga observando los principios y postulados de derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, con el fin de que la interpretación que dé a la norma, se encuentre armonizada con el parámetro de regularidad constitucional.

1.1.1.4.2 El principio *pro persona*

Para José Luis Caballero Ochoa el principio *pro persona* es:

²⁷ Corte Constitucional República de Colombia
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1026-01.htm>

²⁸ 1a./J. 37/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 42, mayo de 2017, p. 239.

el criterio indispensable de actuación hermenéutica ante la cláusula de interpretación conforme, y cuyo sentido es precisamente señalar la preferencia de aplicación ante los reenvíos que se realizan desde las normas sobre derechos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales. Cumple con dos objetivos: a) definir el estándar de integración normativa, es decir, construir el contenido constitucionalmente declarado de los derechos al que alude el Tribunal Constitucional español, y b) señalar la norma aplicable en caso de antinomias, y con independencia de su posición jerárquica; respetando el contenido mínimo esencial del derecho que debe restringirse si se trata de dos normas constitucionales.²⁹

En este apartado tiene especial relevancia lo sustentado por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en cuanto sostienen:

el principio pro persona ... es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.³⁰

Este concepto pone de relieve que el principio pro persona tiene dos vertientes, a saber: i) preferencia interpretativa y, ii) preferencia normativa.

Distingo que incluso ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

²⁹ Caballero Ochoa, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (Artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 130,

http://www.cjslp.gob.mx/seminario/programa/Panel%20III/PanelIII_ClausulaInterpretaci%C3%B3nConformePrincipioProPersona_JoseLuisCaballeroOchoa.pdf

³⁰ Tesis: I.4o.C.12 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, t. 3, libro XII, septiembre de 2012, p. 1945, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO.”**

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.³¹

1.1.1.4.2.1 La preferencia interpretativa.

Miguel Carbonell, sostiene en relación con la preferencia interpretativa “el intérprete ha de preferir, de las interpretaciones válidas que están disponibles para resolver un caso concreto, la que más optimice un derecho fundamental” debiendo entenderse que una interpretación –optimiza- más un derecho fundamental

³¹ 1a./J. 107/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, Octubre de 2012, tomo 2, página 799.

cuando amplía el ámbito de los sujetos protegidos por el derecho o cuando amplía el perímetro material protegido por el derecho.”³²

Como se ve, esta vertiente obliga al intérprete de la norma a acudir a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

1.1.1.4.2 La preferencia normativa.

Miguel Carbonell, sostiene en relación con la preferencia normativa que “ante la posibilidad de aplicar dos o más normas jurídicas a un caso concreto, debe optarse por la que sea más favorable a la persona, esto es, la que de mejor manera proteja sus derechos”.³³

Como se ve, esta vertiente exige al juzgador optar por la norma que le da más alcances al derecho o, en contra sentido, a la que menos lo limite o restrinja, ello con independencia de la posición jerárquica que, dentro del sistema normativo, tenga la referida norma.

1.1.1.4.3 Sistemática entre los métodos de interpretación de las normas de derechos humanos.

La sistematicidad de los métodos de interpretación exige que el jurista interprete las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, es decir, que el sentido o significado que se otorgue a una norma debe ser acorde con los principios y postulados del parámetro de control de regularidad constitucional.

³² Carbonell, Miguel, “La reforma constitucional en materia de derechos humanos”, *El Mundo del Abogado*, México, año 14, núm. 147, julio 2011, p. 31, https://issuu.com/elmundodelabogado_/docs/147_2011_julio

³³ Ídem.

En esa guisa, la aplicación del parámetro de regularidad constitucional conlleva a que la interpretación que se haga de las normas, sea tendente a armonizar las normas con la Constitución y los Tratados Internacionales para, en ese sentido, conservar su validez y hacerlas aplicables y siempre en beneficio de la persona, es decir, la interpretación implica favorecer en todo tiempo a la persona la protección más amplia, traspolando a una interpretación más estricta cuando se trate de restricciones a derechos y libertades, ya que sólo de esa forma prevalecerá la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma, con independencia del rango o jerarquía que tenga la norma en cuestión, al ser inherentes al ser humano.

Y, finalmente, que los criterios de interpretación de los derechos humanos están destinados a todos los intérpretes de la normas, de tal manera que todas las autoridades en el Estado Mexicano, dentro de sus competencias, tienen que seguir estos criterios interpretativos, en cuyo caso, en el supuesto de que una norma admita diversas interpretaciones, debe optarse por aquélla que esté en armonía con la Constitución y los Tratados Internacionales, en tanto que si a una misma norma se le pueden atribuir distintos sentidos, todos compatibles con las normas constitucionales y con las previstas en tratados internacionales, debe optarse por aquélla que resulte más adecuada a los mandatos superiores.

1.1.2 Derechos Fundamentales.

1.1.2.1 Concepto.

El diccionario Jurídico Espasa define a los “derechos fundamentales”³⁴ como: “derechos del individuo, naturales e innatos, que son reconocidos y protegidos por el Estado en la Constitución. La idea de que existen derechos del hombre anteriores al Estado tiene sus raíces en la filosofía helénica de los estoicos y primeros cristianos.”

Para Luigi Ferrajoli los “derechos fundamentales” son definidos como:

³⁴ Diccinario Jurídico Espasa, “derechos fundamentales”, op cit. p. 566

Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas o ciudadanos, con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativas (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.³⁵

Este concepto evidencia que para Ferrajoli, los derechos fundamentales y los derechos humanos son esencialmente lo mismo.

Ante ese panorama, resulta pertinente acudir a lo establecido por Martin Borowski,³⁶ destaca que derechos fundamentales se pueden diferenciar entre tres conceptos, a saber:

1. Formal. Se utiliza para delimitar la categoría, por ser la pertenencia de un derecho a un determinado catálogo de derechos incluidos en la Constitución. No obstante, esta variante del concepto formal no suele ser un concepto satisfactorio, porque también existen algunos derechos fundamentales que están estatuidos fuera del catálogo de derechos fundamentales de la Constitución.

2. Material. Consiste en el intento de transformar los derechos humanos en derecho positivo.

A decir del autor, el concepto material de derecho fundamental puede presuponer dos diversos tipos de relaciones entre los derechos fundamentales y los derechos humanos, a saber:

a) De naturaleza definitiva. Los derechos fundamentales son derechos humanos transformados en derecho constitucional positivo. De acuerdo con esta posibilidad, sólo puede considerarse como contenido de los derechos fundamentales a aquella sustancia normativa que antes del proceso de transformación ya formaba parte del contenido de los derechos humanos y que

³⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derechos fundamentales, en derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, p. 37.

³⁶ Borowski, Martin, *La estructura de los derechos fundamentales*, op. cit. pp. 31-37.

aún lo hace. Esta posibilidad presenta el inconveniente de que la discusión política acerca del contenido de los derechos humanos, la cual se debe a la existencia de diversas cosmovisiones, se convierte necesariamente en una discusión sobre el contenido de los derechos fundamentales. Por esta razón, es preferible establecer una relación más débil entre los derechos fundamentales y los derechos humanos.

b) De naturaleza intencional. Los derechos fundamentales son aquéllos que se han admitido en la Constitución con la intención de otorgarle carácter positivo a los derechos humanos. Esta variante del concepto material de derecho fundamental, las posibles equivocaciones que existan acerca del contenido de los derechos humanos no tendrían repercusiones sobre el carácter de derecho fundamental de los derechos transformados.

3. Procedimental. Lo decisivo es si los derechos son tan importantes como para que la opción entre garantizarlos o no garantizarlos pueda ser confiada a las mayorías parlamentarias ordinarias, ya que la naturaleza procedimental se refiere a quién puede decidir acerca del contenido de los derechos: el constituyente o el legislador ordinario; de ahí que el criterio procedimental esté ligado a criterios formales y materiales. Lo formal es que no es explícito aquello que pueda ser tan importante como para que deba ser reservado a la decisión exclusiva del constituyente; en tanto que lo material, en razón de la transformación intencional de los derechos humanos en derechos fundamentales, el concepto de importancia debe ser determinado de acuerdo con una concepción de los derechos humanos, circunstancia que vincula el concepto procedimental de derecho fundamental con el mundo de lo material.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro “**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.**”³⁷, sostuvo, en lo que interesa:

...los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos

³⁷ 1a./J. 15/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, libro XIII, octubre de 2012, p. 798.

públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquéllas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. (...).³⁸

Conforme a lo hasta aquí expuesto, debemos concluir que los “derechos fundamentales son los derechos humanos positivados, ya sea en la norma fundante o incluso en una de menor jerarquía.

De ahí que la diferencia entre los derechos humanos y los derechos fundamentales radica esencialmente, en sus características, merced a que los primeros derivan de la vida o la dignidad humana, de índole abstracto, absoluto y universal, en tanto que los segundos tienen una connotación material al ser positivados en la norma; de tal forma que la aplicación de estos últimos es de menor prioridad y, por ende, más débil en relación a la protección.

1.1.3 Garantías de protección.

1.1.3.1 Concepto.

Las garantías de protección son instrumentos o mecanismos de índole internacional o nacional que hacen posible que el Estado cumpla con su obligación genérica de garantizar la protección de los derechos humanos, tal como se sostiene en la tesis de rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO "GARANTÍAS DE PROTECCIÓN", INCORPORADO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011. El texto del artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece que las personas gozarán de los

³⁸ 1a./J. 15/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, libro XIII, octubre de 2012, p. 798.

derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Conforme a dichos términos, en el contenido de los derechos humanos residen expectativas de actuación por parte de los entes de autoridad, por lo que las personas deben contar con los medios que garanticen la realidad de tales aspiraciones. Para ello, las garantías de protección de los derechos humanos son técnicas y medios que permiten lograr la eficacia de los mismos; en su ausencia, el goce de los derechos que reconoce nuestro orden constitucional no puede materializarse en las personas.”³⁹

1.1.3.2 Garantías en sede internacional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 8o. y 25, reconoce como garantías de protección de los derechos humanos, “el debido proceso y la audiencia y defensa” en la tramitación de cualquier procedimiento jurisdiccional, independientemente, de la materia.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

³⁹ Tesis: 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época. t. I, libro 9, agosto de 2014, p. 529.

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

1.1.3.3 Garantías en sede nacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce tanto en su parte dogmática como orgánica, que en sede interna existen como garantías reconocidas de protección de derechos humanos, las siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	GARANTÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Artículos 103 y 107.	Juicio de amparo.
Artículo 105, fracción I.	Controversia constitucional.
Artículo 105, fracción II.	Acción de inconstitucionalidad.
Artículos 71, fracción IV, y 116, fracción II.	Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de las consultas populares previstas por el artículo 35, fracción VIII, constitucional.

Artículo 29.	Revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los decretos sobre restricción o suspensión de derechos y garantías.
Artículo 99, fracción IV.	Juicio de revisión constitucional electoral.
Artículo 99, fracción V.	Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.
Artículo 110.	Juicio político.
Artículo 102.	Recomendaciones de las comisiones protectoras de los derechos humanos y la facultad de investigación de la Comisión Nacional de los Derechos humanos.
Artículo 76, fracción VI. (Artículo 72, apartado B, de la Ley Reglamentaria).	Facultades exclusivas del Senado en relación con la desaparición de poderes en las entidades federativas y las cuestiones políticas que surjan entre ellos (artículo 76, fracciones V y VI, de la Constitución Federal.

No obstante la diversidad de garantías reconocidas en la norma fundante, en el caso sólo analizaremos al juicio de amparo reconocido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, merced a que es considerado como la garantía idónea de protección de los derechos humanos y de los derechos fundamentales.

1.1.4 El juicio de amparo.

1.1.4.1 Concepto.

El juicio de amparo se define como “el medio de control constitucional a través del cual los gobernados acuden ante los órganos del Poder Judicial de la Federación a demandar la protección constitucional contra leyes, actos u omisiones de los órganos del poder público o de particulares que actúan con base en la ley, por violación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en tratándose de actos que impliquen una invasión de esferas competenciales entre la Federación y los Estados.

1.1.4.2 Principios del juicio de amparo.

La nueva doctrina constitucional, reconoce como principios del juicio de amparo, los siguientes:

A. Los atinentes al ejercicio de su acción.

- **Instancia de parte agraviada**, que no es más que sólo podrá promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos, cuando aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

- **Definitividad**, que exige que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios a través de los cuales el acto reclamado hubiese podido ser revocado, modificado o nulificado, ya que sólo de esa forma será definitivo y podrá analizarse en sede constitucional, salvo las excepciones previstas en la norma y en la jurisprudencia.

B. Los relativos a forma en que debe tramitarse y resolverse.

- **Prosecución judicial**, lo cual impone al juez de amparo acuñar el principio dispositivo, que consiste en instar el procedimiento de forma oficiosa, sin necesidad de que las partes exciten al órgano de control a la instauración del procedimiento, quedando vedada la caducidad en este tipo de juicios.

C. Los referentes a sus sentencias.

- **Estricto derecho**, consiste en que el órgano de amparo debe analizar la constitucionalidad del acto reclamado, al tenor de los conceptos de violación, sin que se puedan exigir la expresión de los conceptos de violación en forma de silogismo, sino que basta la causa de pedir para que se lleve a cabo su análisis, salvo a cuando se está ante los supuestos de la suplencia de la queja, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

- **Relatividad de la sentencia**, consiste en que el amparo otorgado al quejoso surte efectos exclusivamente a quien se le otorga, es decir, no surte efectos erga omnes, salvo que se esté ante un supuesto de declaratoria general de inconstitucionalidad.

1.1.4.3 Características del juicio de amparo.

Conforme a lo establecido en el marco normativo del juicio de amparo, así como en la doctrina correspondiente, se puede colegir que tiene diversas características, que se pueden resumir de la siguiente forma:

- a) Es un mecanismo de control de constitucionalidad.
- b) Es de índole jurisdiccional (material y formal).
- c) Se establece en favor de los gobernados.
- d) Únicamente procede contra actos definitivos (definitividad).
- e) Para que se substancie, el gobernado debe ejercitar su derecho de acción (instancia de parte agraviada).
- f) Tiene como objeto de control los actos de autoridad.
- g) Excepcionalmente procede contra actos de particulares, siempre que éstos actúen en apoyo a la autoridad.
- h) Las normas, actos u omisiones objeto de impugnación deben estimarse violatorios de los derechos humanos o de las garantías para su protección que reconocen la Constitución y los Tratados Internacionales.
- i) También pueden impugnarse violaciones al régimen de distribución competencial entre la Federación y los Estados, siempre que, en virtud de ellas, el gobernado vea trastocada su esfera jurídica.
- j) Tiene por objeto que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada.

1.1.4.4 Vías de tramitación del juicio de amparo.

En la actualidad se considera que el juicio de amparo se puede tramitar, según la naturaleza de sus actos, mediante la vía directa y la vía indirecta; no obstante que antes era considerado a razón de la competencia.

Al respecto, las diversas vías consisten en:

1. La vía **directa** que procede contra sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose por los primeros los que decidan el juicio y, por los últimos, los que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; y,
2. La vía **indirecta** que procede contra actos dictados dentro, fuera y después de concluido el juicio, es decir, serán reclamados en amparo indirecto, los que no

deciden el juicio ni lo dan por concluido, siempre que satisfagan las condiciones de procedencia previstas en el artículo 107 de la Ley de Amparo.

1.1.4.5 El juicio de amparo como instrumento de protección de Derecho Humanos y de Derechos Fundamentales.

Precisado el concepto de derechos humanos, derechos fundamentales y garantías de protección de éstos y, atento a la naturaleza y características del juicio de amparo, resulta dable considerar que es el mecanismo idóneo de protección de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano.

Lo anterior es así, pues aun cuando la doctrina mexicana ha insistido en que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso -en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales-, lo cierto es que, para efectos prácticos, sí permite a los jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales.

De ahí que, el Estado mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos respecto de las resoluciones de los jueces de única instancia, tal como se establece en la tesis de rubro y texto siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior en los juicios del orden penal. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el juicio de amparo, contemplado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, reglamentaria de estos preceptos constitucionales, cumple con la exigencia establecida en la norma convencional del artículo 8.2, inciso h), respecto del derecho humano que tiene toda persona a recurrir un fallo. Si bien es cierto que la doctrina mexicana ha insistido en que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso -en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se

transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales-, lo cierto es que, para efectos prácticos, el juicio de amparo sí permite a los jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales. En consecuencia, esta Primera Sala considera que el Estado mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos respecto de las resoluciones de los jueces de única instancia.⁴⁰

En consonancia con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en amparo en revisión 706/2015, emitió diversos criterios aislados⁴¹, en los que sostuvo, que el juicio de amparo es un auténtico mecanismo

⁴⁰ Tesis 1a. CCLXXVIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, libro 37, diciembre de 2016, página 368.

⁴¹ Tesis 1a. LI/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 42, mayo de 2017, p. 471, de rubro: **“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.”**

Tesis 1a. LII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 42, mayo de 2017, p. 472, de rubro: **“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.”**

Tesis 1a. LIII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 42, mayo de 2017, p. 469, de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS.”**

de protección de los derechos humanos, aunque sin dejar de lado la necesidad de considerarlo en conjunto con medios regulados para ese fin, aduciendo para tal efecto, que:

1. Las sentencias estimatorias de amparo constituyen en sí mismas una medida de satisfacción, pues al declarar la existencia de una violación a derechos humanos, operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas; además de que las medidas restitutorias junto con la declaratoria en cuestión son suficientes para reparar integralmente las violaciones a derechos humanos.
2. Que en los casos en que la violación a derechos humanos sea constitutiva de un delito, el juzgador de amparo está obligado a dar vista a las autoridades competentes para que investiguen los hechos y se sancione a los responsables.
3. En las sentencias de amparo no se pueden decretar compensaciones económicas para reparar violaciones a derechos humanos, salvo que proceda el cumplimiento sustituto.
4. En las sentencias de amparo no es posible decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o garantías de no repetición para reparar aquéllas.
5. Que la Ley de Amparo no autoriza a establecer, como medidas de reparación, garantías de no repetición similares a las de la Corte Interamericana, pero que sí prevé una serie de instituciones, que de hecho, deben reinterpretarse

Tesis 1a. LIV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 42, mayo de 2017, p. 474, de rubro: **“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO.”**

Tesis 1a. LV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 42, mayo de 2017, p. 470, de rubro: **“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO “GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.”**

como garantías de no repetición, a saber: el régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento, que ante la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma general, no vuelva a aplicarse en casos futuros a quien obtuvo el amparo contra dicha norma y, finalmente, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

1.1.4.6 Oposición a la idoneidad del juicio de amparo como mecanismo de protección de los derechos humanos.

Sin embargo, estimo que al contrario de lo considerado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia del sistema jurídico mexicano, el juicio de amparo no es idóneo como mecanismo de protección de los derechos humanos.

Es así, pues aun cuando es viable que a través del juicio de amparo se declare existió una violación a derechos humanos, lo cierto es que la imposibilidad de imponer compensaciones económicas para reparar violaciones a derechos humanos y medidas no pecuniarias de satisfacción o garantías de no repetición de aquéllas, produce la posibilidad de repetición a la citadas violaciones de derecho humanos, produciendo que se desconozcan las obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía, consistentes en prevenir, investigar, sancionar y reparar, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional.

Sin que sea óbice que el Máximo Tribunal del País sustente que la Ley de Amparo contiene diversas instituciones que deben reinterpretarse como garantías de no repetición, en la medida en que el régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento y la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma general, no vuelva a aplicarse en casos futuros a quien obtuvo el amparo contra dicha norma.

Esto, ya que las citadas medidas de no repetición, sólo son eficaces para quien obtuvo la sentencia estimatoria, conforme al principio de relatividad de la sentencia; en tanto que la declaratoria general de inconstitucionalidad, exige un procedimiento de reiteración de resoluciones, lo que impacta de forma directa en el principio de instancia de parte agraviada, además de que es inaplicable a la

materia tributaria, según lo dispuesto en el Título I, Capítulo X y Título IV, Capítulo VI, en relación con el Título III, Capítulo VI, de la Ley de Amparo.

1.2 Sección segunda. Ámbito Particular.

1.2.1. La verdad.

A manera de preámbulo es necesario señalar que la identificación del contenido esencial de un derecho humano es una precisión necesaria para la comprensión del significado de cada derecho, por tal motivo, para verificar si la verdad es un derecho humano, es necesario definir qué es la verdad.

1.2.1.1. Concepto.

Del diccionario de la Real Academia Española⁴², destacan entre otras acepciones de “**verdad**”, las siguientes: “Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente.”; “Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa.”; “Propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma sin mutación alguna.”; “Juicio o proposición que no se puede negar racionalmente.”; “Cualidad de veraz.”; “Expresión clara, sin rebozo ni lisonja, con que a alguien se le corrige o reprende.”; y para contextualizarla se señala: “Realidad (existencia real de algo).”; “**La pura verdad.** La verdad indubitable, clara y sin tergiversación.”; “**Una verdad como un templo.** Una verdad que es evidente, o que se tiene por tal.”; “**Verdad moral.** (conformidad de lo que se dice con lo que se piensa).”; “**A decir verdad, o a la verdad.** “De Verdad (de manera cierta).”; “**A mala verdad.** Con engaño, con artificio.”; “**Ajeno de verdad.** Carente de ella.”; “**Bien es verdad.** Contraponiendo algo a otra cosa, como que no impide o estorba el asunto, o para exceptuarlo de una regla general.”; “**De verdad.** Auténtico, verdadero.”; “**Faltar alguien a la verdad.** Decir lo contrario de lo que se sabe.”; “**Por cierto y por verdad.** Para asegurar y confirmar la realidad de lo que se dice.”; “**Si va a decir verdad.** Por quien habla para significar que va a explicar con toda lisura y sinceridad lo que sabe o siente.”; “**Verdad sabida y buena fe guardada.** Como norma tradicional

⁴² <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=bbdGpd4>

en la interpretación y ejecución de los contratos, y señaladamente en los mercantiles.”; ¿Verdad? Busca el asentimiento del interlocutor.”

Como se puede ver, la verdad admite tantas acepciones como definiciones que las personas tratan de otorgarle, de acuerdo a sus conocimientos, experiencias, así como a los diversos contextos axiológicos, culturales, educativos y éticos; de tal forma que las acepciones antes expuestas son insuficientes para entender el concepto de verdad, lo que permite concluir que se trata de un concepto indefinido.

1.2.1.2. Reflexiones sobre la verdad.

Luego de establecer que la verdad es un concepto indefinido, es pertinente indicar que el autor Peter Häberle en su libro “Verdad y Estado constitucional”⁴³, a través de un método comparativo y dialéctico entre artistas, filósofos y juristas, fija diversas posturas respecto a ¿qué es la verdad? o ¿qué debe entenderse por verdad?, para lo cual, adujo que la verdad tiene su origen desde todos los tiempos, tan así es que se encuentra reconocida en distintos textos clásicos, entre ellos, de religión y teología, citando como ejemplo el mandamiento del Antiguo Testamento que reza: “no testificar en falso contra el prójimo.”

Asimismo, citó a diversos artistas, filósofos y juristas, a saber:

J. Habermas, en cuanto a que “él entiende la verdad como la conformidad de una afirmación (mejor dicho capacidad de concenso) de los participantes en la comunicación, siempre y cuando obviamente esta comunicación se encuentre guiada por la idea de la comunicación libre y universal”⁴⁴.

Werner Von Simson,⁴⁵ quien en su escrito “*Die Verteidigung des Friedens*” sostuvo “la relación del Estado con la verdad, de la cual se precisa pero que no se obtiene mediante desinteresados de la investigación, constituye el criterio propiamente

⁴³ Häberle, Peter, “Verdad y Estado constitucional”, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 8

⁴⁵ *Ídem*.

filosófico de la doctrina del Estado”, quien distingue entre la verdad “objetiva” y “colectiva”, esta última entendida como la “verdad que precisa la colectividad en cada una de sus respectivas manifestaciones.”

H. G. Gadamer, en su obra *“Wahrheit und Methode”*, indagó la experiencia de la verdad, que supera el control metodológico del discurso científico, con el fin de hallar la forma de legitimarla. Ésta sería la manera de aproximarse a las ciencias del espíritu, a experiencias que se hallan fuera del ámbito de la ciencia: unir la experiencia filosófica con la experiencia artística y con la experiencia histórica.⁴⁶

San Agustín, en su “Diálogo sobre la verdad”, quien distingue tres niveles de verdad, a saber: “las verdades eternas en Dios (las ideas), la verdad de las cosas, que descansa en la correspondencia con la verdad divina; y, la verdad del pensamiento y las afirmaciones que debe corresponder a la verdad de las cosas⁴⁷”; resumiéndolo como la conceptualización mental de lo correcto.⁴⁸

Santo Tomas de Aquino definió a la verdad como: “verdad es la correspondencia entre cosa y entendimiento.”⁴⁹

Mientras que William James señaló que “el criterio de la verdad se determina por medio de su efectividad en la práctica y se acredita por medio de su repetido éxito y utilidad”, lo que también puede expresarse de la siguiente manera: cómo llega el individuo a una manipulación satisfactoria de su entorno.”⁵⁰

Häberle, afirma que el movimiento de reformación checoslovaco de Jan Hus propuso el problema de la verdad como la cuestión central, a través de la locución “la verdad vence sobre todas las cosas”⁵¹, bajo el imperativo “defiende la verdad hasta la muerte”, lo que inclusive fue recogido con posterioridad en la tesis de Jan

⁴⁶ *Íbidem* p. 10.

⁴⁷ *Íbidem* p. 51.

⁴⁸ *Íbidem* p. 52.

⁴⁹ *Íbidem* pp. 52-53.

⁵⁰ *Íbidem* p. 52

⁵¹ *Íbidem* p. 53

Patoècka al señalar: “de todas las preguntas filosóficas, la más significativa ha sido la cuestión sobre la verdad. Y exactamente en este sentido hemos realizado nuestra contribución más significativa”⁵²; y finalmente, por Vaclav Havel, quien pregona el lema “defiende la verdad hasta la muerte”.⁵³

Asimismo, aduce que las religiones tienen serios problemas con la cuestión de la verdad, pues en el caso de Galileo Galilei se presentó la controversia sobre la verdad de las ciencias naturales, produciendo así que la verdad de la fe, pierda constantemente terreno; lo que inclusive se encuentra precisado por Vico, quien sostuvo que “continúa la separación entre las verdades de fe y la ciencia”⁵⁴

Agrega que la doctrina adjudicada a los averroístas precisa la “doble verdad” (*duplex veritas*), en cuanto sostiene: “hay una sola verdad de la iglesia y la religión y junto a ésta hay otra verdad de la filosofía y de la ciencia”⁵⁵.

En tanto que Immanuel Kant⁵⁶, sostuvo la estricta prohibición de mentir, por lo que ni en el supuesto de necesidad está permitido; merced a que la verdad es un “imperativo de la razón, sin condición ni vinculado a conveniencia alguna, sagrado: Ser veraz (honesto) en toda toma de decisión”; de tal forma que al hombre mendaz (mentiroso, falso o que engaña) lo considera indigno e ímprobo (falto de honradez), bajo el argumento de que “lacera la dignidad humana completa en su propia persona, porque la mentira contraviene a la dignidad innata del hombre”, tras considerar que la mentira significa el “desechar y destruir la dignidad humana.”

Por su parte, G.W.F. Hegel adujo “la verdad no es moneda en curso; acuñada de una vez por todas para poder ser portada”; “el todo es lo verdadero”.⁵⁷

⁵² *Íbidem* pp. 53-54

⁵³ *Íbidem* p. 54

⁵⁴ *Íbidem* p. 55

⁵⁵ *Íbidem* p. 56.

⁵⁶ *Íbidem* pp. 57-58.

⁵⁷ *Íbidem* p. 59.

De forma antagónica, K.R. Popper considera que la hipótesis que, por más largo tiempo no resulte ser falseada, presenta un mayor acercamiento a la verdad; en contraposición con aquélla que es falseada o que sólo bajo determinadas condiciones puede seguir siendo sostenida⁵⁸.

En tanto que Frederich Nietzsche, con respecto al problema de la verdad, sostuvo que “la verdad es un tipo de error sin la cual una determinada especie viviente no puede sobrevivir.”⁵⁹

Así las cosas, una vez que el autor Peter Häberle precisó los diversos apuntes realizados por diversos artistas, filósofos y juristas sobre el concepto de verdad, refiere que la teoría de la correspondencia se postula en los términos siguientes: “una aseveración es verdadera si y solo si, es el caso que corresponde con un hecho a un determinado suceso dado.”⁶⁰

Adicionalmente, sostuvo que juicio o aseveración son enfrentados al llamado mundo natural o realidad que no puede ser de manera alguna “producto” del hombre; de tal forma que a su decir, la teoría de la coherencia se sostiene en que “una aseveración es verdadera si, y solo si, forma parte de un sistema de aseveraciones interdependientes y libres de contradicción.”⁶¹

En esa guisa, Peter Häberle citando a R. Safranski sostiene que la verdad fundamentalmente antropológica tiene por objeto señalar que uno encuentra en sí mismo “una fuerza constructora de la verdad”, de tal forma que “la verdad nos hará veraces.”⁶², por tanto, señala: “el jurista constitucional puede examinar su problema de la verdad en todas direcciones con el simple objeto de deshacerse de él y perder toda esperanza de resolverlo alguna vez. Sin embargo, preserva el examen de la jurisprudencia, a la vez que el de la doctrina constitucional, su

⁵⁸ *Ídem*.

⁵⁹ *Íbidem* pp. 62-63.

⁶⁰ *Ídem*.

⁶¹ *Ídem*.

⁶² *Íbidem* p. 64.

condición de ciencia y praxis”⁶³; de tal forma que, “en otra discusión de principios, como puede ser sobre la dignidad humana, la libertad y la justicia, debe -y puede- buscar el jurista su propia solución al problema de la verdad, independientemente de lo vasto que sea el campo de la rivalidad teórica, integrando frecuentemente distintos elementos teóricos y dominado por un afán de compromiso pragmático.”⁶⁴

Así, Peter Häberle concluye diciendo que “el Estado constitucional, se contrapone a cualquier tipo de Estado totalitario y a cualquier ambición de verdad absoluta y a cualquier monopolio de información e ideología totalitaria”⁶⁵.

Esto quiere decir que no se da cabida a la verdad absoluta, sino que tiene por objeto hallar la verdad, de modo que sus ciudadanos, sus funciones y funcionarios se encuentren siempre a la búsqueda de la verdad, provocando así la intención de abandonar el sistema totalitario, esto es, que se apertura al público del orden político y que las verdades sagradas del Estado y su monopolio de información terminen; de ahí que, el Estado constitucional se erige sobre la reemplazabilidad y perceptibilidad de cualquier verdad; de tal forma que la búsqueda de la verdad es un derecho humano cuyo origen se encuentra en la “dignidad humana”, conceptualizada como “la suma de los valores fundamentales, tomados como premisa de la antropología cultural del Estado Constitucional y de la democracia liberal”⁶⁶.

Así, el citado autor, sostiene que la búsqueda de la verdad debe complementarse desde dos vertientes fundamentales, a saber:

1. La verdad subjetiva, constituida por religión, arte y ciencia.
2. La verdad objetiva, que supone una clasificación de la cláusula del pluralismo, la cual descansa en el principio de responsabilidad y el de la esfera pública –convertir la verdad en objeto de dominio público, sin reparar en las desventajas y peligros que esto pueda conllevar para la propia persona-.

⁶³ *Íbidem* pp. 64-65.

⁶⁴ *Íbidem* p. 65.

⁶⁵ *Íbidem* p. 113

⁶⁶ *Íbidem* p. 115.

En relación con la primera (verdad subjetiva), se tutela la libertad de culto; de tal forma que el Estado constitucional, ajeno a cualquier confesional del mundo, permite a los hombres manifestar libremente sus capacidades para encontrar la verdad, dando lugar con esto al ejercicio de las artes y las ciencias.

Es así, merced a que el Estado constitucional, ajeno a cualquier concepción confesional del mundo, permite a los hombres manifestar libremente sus capacidades para encontrar la verdad, dando lugar con esto al ejercicio de las artes y las ciencias; de ahí que dicha verdad subjetiva se encuentre en mayor medida identificada con un aspecto cultural; de tal forma que alcanzan a ser sólo verdades fragmentarias.

Es por eso que, a decir del citado autor, el Estado constitucional crea el marco o condiciones propicias en forma de garantías para los derechos fundamentales que permite a cualquiera el gozo de las tres libertades fundamentales, a lo cual se le identifica como “entender la Constitución como cultural y la doctrina constitucional como ciencia de la cultura”.⁶⁷

Por su parte, en relación con la segunda vertiente (verdad objetiva), relativa a las cláusulas del pluralismo contenidas en la Constitución que rigen a la vida política, social y económica, se garantizan al sostener que el Estado no puede preestablecer verdades, de tal forma que en auxilio con el principio democrático (consolidado con ayuda de la educación), excluirá que el Estado sea una verdad revelada y acabada, es decir, el Estado no puede tener el dominio absoluto y monopolio de la información con el fin de disponer de ella arbitrariamente.

En tanto que el principio de responsabilidad y el de esfera pública, que satura las funciones del estado, procura franqueza y acercamiento a la verdad, lo que excluye la “verdad única” y la imagen total y fundamental del Estado.

De ahí que una primera etapa en el camino de la búsqueda de la verdad puede consistir en:

⁶⁷ *Íbidem* p. 122.

- i) Una técnica *ex negativa*, que esencialmente se hace consistir en que se trata de prohibir y evitar las no verdades; situación análoga se surte en la búsqueda de la justicia;
- ii) Evitando las injusticias, estableciendo las condiciones para hallar la verdad (prohibición de la tortura para encontrar la verdad); y,
- iii) Determinar aquellos procedimientos que conduzcan al bienestar general.

Conforme a esto, evidencia la verdad como proceso –así como justicia y bienestar común-, lo cual es una noción básica de la democracia plural y el Estado constitucional, de tal forma que existe una posibilidad y necesidad permanente de definir la verdad material.

Asimismo, sostiene que la vertiente objetiva, relativa a la democracia pluralista del Estado Constitucional, confronta el problema de la verdad, especialmente a través de tres ámbitos distintos, a saber: i) La discusión entre verdad y mayoría; ii) La comprensión de la formación social de la opinión pública; y, iii) La limitación de la libertad de prensa para dirigir sus informes a “conformarse a la verdad” (en lugar de mentiras mediáticas).

En consonancia con lo anterior, Peter Häberle sostiene que H. Lübbe confrontó la verdad y humanidad asentando la tesis que “no es la verdad sino la mayoría la que promueve la obligación normativa en los sistemas políticos”⁶⁸; en congruencia con lo anterior aduce que Hobbes, sostuvo el postulado de que la búsqueda de la verdad debe anteceder a todos los deseos de la mayoría, tanto como sea esto posible en procesos abiertos (públicos).⁶⁹

La defensa social de la verdad a través de la mejor elección de ideas y presentación fiel de los hechos⁷⁰; de tal forma que la verdad no se realiza primeramente a través de procesos judiciales, sino en el intercambio libre de

⁶⁸ *Íbidem* p. 127.

⁶⁹ *Ídem*.

⁷⁰ *Íbidem* p. 128.

ideas, a lo que según R. Stürner se trata de una “concepción democrática de la verdad” (“verdad por libertad”)⁷¹.

Empero, el sistema es susceptible de críticas, en la medida en que únicamente funciona cuando hay “una cierta igualdad al acceso a los medios de comunicación”, de tal forma que en el caso de la defensa de la libertad de opinión en medios de comunicación, sobre todo en periodismo, se esfuerza en acentuar la obligación de ser preciso y cuidadoso al afirmar un suceso para lo cual se deberá presentar la versión contraria –en el sistema jurídico mexicano se le conoce como derecho de réplica-⁷².

Aunado a que la competencia de los medios entre sí coadyuva también al descubrimiento de mentiras; de tal forma que el Estado constitucional tiene la obligación de ver por el principio del pluralismo, es decir, verdad sobre pluralismo.⁷³

Conforme a eso, sostiene la prohibición de la mentira dentro del Estado constitucional, de tal forma que esta ideología del estado de derecho, por su propia naturaleza, prohíbe la mentira en cualquiera de sus vertientes, en la medida en que su fin principal es la búsqueda de la verdad, tan así es que se obliga a las personas a declarar bajo protesta de decir verdad, lo que ello no quiere decir que se garantice la verdad objetiva.

Así, la verdad y la justicia son el resultado de un proceso, que esencialmente se hace consistir en la independencia institucional y personal de los jueces; investigación por sospechas fundadas, postulado de la búsqueda imparcial de la verdad; transparencia como garantía conexas a la búsqueda de la verdad: “condiciones de verdad”.

⁷¹ *Íbidem* p. 128.

⁷² *Íbidem* p. 129.

⁷³ *Íbidem* p. 131.

Por tanto, el Estado constitucional se esmera en la búsqueda de la verdad; porque para él es el tema de la verdad un problema fundamental, de ahí que los servidores públicos y mandatarios no tendrán nunca permitido mentir.

Es por eso que, en el Estado constitucional, como lo adujo Kant y su sucesor G. Böhme: “mintiendo al interlocutor se ofende a toda la humanidad y a uno mismo. De esto se deduce que especialmente los poderosos, esto es, los políticos, no tienen derecho a mentir”,⁷⁴ lo que no sucede en los regímenes totalitarios, en donde el ciudadano oprimido sí tiene permitido mentir en situación de peligro, con el fin de librarse a sí o a otros de persecución.

No obstante lo anterior, es pertinente indicar que los órdenes jurídicos constituyen, legal y legítimamente, institutos encargados de instrumentalizar la negación de la verdad en razón de determinados valores jurídicos –ficción jurídica-⁷⁵.

Esto, pues a decir de H. Vaihinger, se constituyen las ficciones jurídicas, que son definidas a través del “como si”, como una innecesaria desviación de la realidad, que se comete consciente y arbitrariamente como un artificio provisorio y temporal con el fin de servir a sus propios intereses, que a decir de R. Von Ihering son “mentiras de necesidad técnica”, “muletas de la ciencia”.⁷⁶

En esa guisa, las ficciones jurídicas son una prueba de la ironía del arte jurídico, pero nunca una justificación para recurrir a la negación de la verdad por parte de la jurisprudencia.

Finalmente, concluye diciendo que la verdad es un valor cultural del Estado constitucional, de carácter irrenunciable; de tal forma que desacredita la afirmación de Thomas Hobbes, “*auctoritas, non veritas facit legem*” (la autoridad y no la verdad o la justicia determinan la ley).⁷⁷

⁷⁴ *Íbidem* p. 138.

⁷⁵ *Íbidem* p. 140.

⁷⁶ *Íbidem* p. 141.

⁷⁷ Iureamicorum, <http://iureamicorum.blogspot.com/2008/09/algo-sobre-la-filosofia-del-derecho-de.html>

Así las cosas, resulta dable colegir que no puede pensarse en el concepto de justicia sin el enriquecimiento que gracias a los derechos humanos ha usufructuado.

En consonancia con lo anterior, en la Revista del Posgrado en Derecho de la Universidad Autónoma de México, se publicó el ensayo titulado “La interpretación estética de la verdad, dialogo entre Apolo y Dionisio”⁷⁸, del cual se sigue que la verdad se conceptualiza desde diversas ópticas, a saber:

La verdad científica o de correspondencia (verdad verdadera), entendida como “la correspondencia de los enunciados con los hechos, es decir, se corresponden o no se corresponden los enunciados con los hechos.”

La verdad como coherencia –probable-, entendida como los enunciados son o no coherentes con los otros enunciados.

La verdad como consenso (ideal no real), la verdad de un enunciado se argumenta por alguien ante alguien y que hay que argumentar de tal modo que sea capaz de convencerse incluso al que no está de acuerdo (no que se convenza, sino que sea capaz de convencerlo), es decir, hay que argumentar en actitud hipotética, en actitud objetivamente, en actitud de tercera persona.

La verdad como develamiento “*Aletheia*”, significa el develamiento de la verdad de la ética y de la ciencia, es decir, descorre el velo de la ignorancia y brilla la verdad científica; descorre el velo de los prejuicios e ilumina con la verdad hermenéutica; y, descorre el velo de la ideología y se revela la verdad ética, a través de la poesía y arte.

Como se puede ver, esta última postura “la verdad como develamiento –*Aletheia*–”, sigue principalmente la ideología de Peter Häberle, en la medida en que encuentra sustento precisamente en la revelación que se hace de la verdad, a través de

⁷⁸ Berumen Campos, Arturo y Ortiz Andrade, Jacqueline, “La interpretación estética de la verdad diálogo entre Apolo y Dionisio”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, 3, julio-diciembre 2015, [file:///D:/Usuarios/aalopezm/Downloads/34054-31041-1-PB%20\(3\).pdf](file:///D:/Usuarios/aalopezm/Downloads/34054-31041-1-PB%20(3).pdf)

distintos elementos y contextos, es decir, desde la cultura, conocimiento y educación.

En adición a lo anterior, podemos citar a Eduardo García Máynez, quien en su obra “Introducción a la Lógica Jurídica”,⁷⁹ habla de los principios jurídicos, siguientes:

El principio general de contradicción consistente en que “dos juicios contradictorios no pueden ser ambos verdaderos”, lo que se traduce en que las normas son o no son válidas, en tanto que los enunciados son verdaderos o falsos.

El principio del tercero excluido, consistente en que “cuando dos juicios se contradicen, no pueden ser ambos falsos”, es decir, que necesariamente uno será verdadero y otro falso.

El principio especial de contradicción, consistente en que “un solo juicio de contenido contradictorio”, es decir, toda norma jurídica de contenido contradictorio carece “*a fortiori*” de validez.

Conforme a lo expuesto, podemos identificar que el autor Peter Häberle reconoce la búsqueda de la verdad como un derecho humano; sin embargo, considero imprecisa la dimensión que se le pretende otorgar al derecho humano, ya que “la verdad” es el derecho humano y “la búsqueda de la verdad” es una obligación del Estado, de tal forma que se debe considerar la garantía de tutela del derecho humano a la verdad, tal como se evidenciará en párrafos subsecuentes.

1.2.2. La verdad como derecho humano y sus garantías de protección.

Tomando en cuenta el contenido esencial de la verdad y sus características como un concepto subjetivo indefinido que se basa en la dignidad humana y que atiende a valores intrínsecos de cultura, educación, moral y de relación persona-sociedad, se puede sostener que es un derecho humano.

⁷⁹ García Máynez, Eduardo. *Introducción a la lógica jurídica*, 3a. ed., México, Colofón, 1993, pp. 27-48.

En efecto, a consideración del suscrito el derecho humano es “a la verdad” y no como a su búsqueda como lo conceptualiza Peter Häberle, pues tal condición se constituye en el medio para su tutela.

Es por eso que de acuerdo a la doctrina sobre derechos humanos expuesta con anterioridad, podemos identificar que el “derecho humano a la verdad” y su garantía a través de “la búsqueda de la verdad”.

Merced a ello, se estima necesario que el sistema jurídico mexicano reconozca el derecho humano a la verdad e incorpore como su garantía “la cosa juzgada indeterminada”, pues sólo a través de ese reconocimiento e incorporación se podrá hacer frente al derecho fundamental a la verdad y su garantía de la cosa juzgada.

Sin que lo anterior implique considerar o reconocer que el Estado Mexicano y su sociedad realicen prácticas sustentadas en la falta a la verdad en cualquiera de sus vertientes, a saber: mentiras, imprecisiones u omisiones, sino, más bien, en que la omisión legislativa en el reconocimiento del derecho humano a la verdad y de una garantía de protección a éste, produce que el nuevo parámetro de regularidad constitucional carezca de eficacia, constituyéndose en un simple discurso.

1.2.3. La verdad como derecho fundamental y sus garantías de protección.

Los derechos humanos y los derechos fundamentales tienen diferencias categóricamente identificables, en la medida en que los primeros tienen prioridad frente a los segundos, además de que por su propia naturaleza son más fuertes y, por ende, reconocen una tutela mayor frente a los segundos.

En ese contexto, la verdad como derecho fundamental ha sido positivada por el Estado legislativo, a través de los conceptos “certeza jurídica” y “seguridad jurídica”.

La “certeza jurídica”, a decir de Michael Taruffo, es “un estado subjetivo, referido a la psicología de quien habla, y corresponde a un grado elevado (o muy elevado)

cuando se habla de certezas absolutas) de intensidad de convencimiento del sujeto.”⁸⁰

Por su parte, a decir de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la certeza jurídica se define como: “la máxima de probabilidades del hecho probado de que ciertamente hubiera sido así.”⁸¹

La “seguridad jurídica”, a decir del autor español Luis Diez-Picazo, en su obra “Ensayos Jurídicos”, publicó el ensayo intitulado “Jurisprudencia y Seguridad Jurídica”, se define “La seguridad jurídica sí es algo más que un *nomen vaccum*, es certidumbre sobre el derecho aplicable...”⁸²

Por su parte, el Diccionario Jurídico Espasa⁸³, citando a Sainz Moreno, señala que la seguridad jurídica es: “Cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro.”; en tanto que Pérez Luñoz, la define como: “La seguridad jurídica «establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho.”

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México⁸⁴, define a la seguridad jurídica, como: “la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus

⁸⁰ Taruffo, Michael, *Simplemente la Verdad (El juez y la construcción de los hechos)*, Trad. Daniela Accatino Scagliotti, España, Marcial Pons, 2010, p. 102.

⁸¹ Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXXII, p. 1760.

⁸² Diez-Picazo, Luis, “Ensayos jurídicos, teoría general”, t. I, España, Civitas, Thomson Rutter, 2011, p. 487.

⁸³ Diccionario Jurídico Espasa, “Seguridad jurídica”, op. cit. p. 1302.

⁸⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México-UNAM, México, p. 3429.

derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad protección y reparación.”

Asimismo, señala que “la seguridad jurídica es uno de los fines principales del derecho. Para los autores emparentados con el idealismo kantiano, incluido Kelsen, que niegan la existencia de una ética material de bienes y fines, la seguridad viene a ser la característica esencial de lo jurídico. Donde existe una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción que impone el Estado, dicen, existe un deber jurídico, independientemente de cuál sea su contenido. Esta afirmación lleva a examinar la cuestión de las relaciones que existen entre la seguridad jurídica y la justicia.”

Adicionalmente sostiene que “para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden cumpla, que sea eficaz. (...) la seguridad jurídica implica, por consiguiente, no sólo que el orden social sea eficaz sino que también sea justo.”

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.”**⁸⁵ identifica al concepto de seguridad jurídica en los términos siguientes: “la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.”

1.2.4. El principio de la verdad procesal.

⁸⁵ 1a./J. 139/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, libro XVI, enero de 2013, p. 437.

Michelle Taruffo, en su obra “Simplemente la Verdad”, citando a Ferrer Beltrán, señala que en el contexto del proceso es apropiado hablar de verdad relativa y objetiva, a saber:

(...) La verdad de la determinación de los hechos es relativa -en el sentido de que es relativo su conocimiento- porque se funda en las pruebas que justifican la decisión del juez y que constituyen la base cognoscitiva en la que encuentra justificación el convencimiento de que un enunciado corresponde a la realidad de los hechos del caso. En esa misma verdad es objetiva, en la medida que no es el fruto de las preferencias subjetivas que justifican el convencimiento del juez y que se derivan de los datos cognoscitivos que resultan de las pruebas. (...).⁸⁶

En suma a lo anterior, señala lo siguiente:

En cuanto a las reglas que prevén los efectos de la cosa juzgada, no puede decir que impidan la determinación de la verdad o que provoquen la existencia de una verdad ontológicamente diferente de la que puede determinar fuera del proceso. Por una parte, nada excluye que la cosa juzgada se produzca respecto de una decisión que ha determinado la verdad de los hechos; esto es, en efecto, precisamente lo que debiera ocurrir en la normalidad de los casos. Si la verdad ha sido descubierta (sic), es claro que la cosa juzgada no impone ningún límite a su búsqueda. Por otra parte, se debe recordar que los efectos de la cosa juzgada no se refieren a la determinación de los hechos: en el caso del Código de Procedimiento Civil Italiano, la -determinación-[accertamento] a la que se refiere el artículo 2.909, a definir el objeto de la cosa juzgada, no corresponde a la reconstrucción de los hechos del caso, sino a la decisión sobre la existencia de la situación jurídica deducida en juicio. Por tanto, la cosa juzgada no impide que se vuelva a discutir sobre los mismos hechos en otra sede, ni que pueda existir respecto de ellos una decisión diferente⁸⁷.

Como se puede ver, Taruffo reconoce la verdad en el proceso, merced a la declaratoria que realizó el juzgador; sin embargo, también reconoce la posibilidad de que lo resuelto sea de nueva cuenta analizable y sujeto a discusión, merced a que la cosa juzgada no impide que se vuelva a discutir sobre los mismos hechos en otra sede, ni que pueda existir respecto de ellos una decisión diferente.

⁸⁶ Taruffo, Michael, *Simplemente la Verdad (El juez y la construcción de los hechos)*, Trad. Daniela Accatino Scagliotti, España, Marcial Pons, 2010, p. 100.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 101.

Por su parte, Hernando Davis Echandía, en su obra “Teoría general del proceso”⁸⁸, define “al principio de la verdad procesal” en los términos siguientes:

(...) Entiéndase por verdad procesal la que surge del procesado, es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos. Ésta pueda ser diferente de la verdad real. Significa este principio que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, que su decisión tendrá que ceñirse a ella y que entonces será recta y legal, aunque en ocasiones la realidad sea diferente. (...).

Así, señala que no siempre la justicia procesal está acorde con la realidad de los hechos y con los derechos y responsabilidades penales o de otra clase que realmente la ley consagra, para así sostener que “en el proceso lo que importa es la prueba del derecho que se tiene y que tanto vale no tener un derecho como no poder demostrarlo, pues el juez tiene que fallar conforme a lo probado en el proceso, y por eso la trascendencia de darles facultades para decretar oficiosamente pruebas y tomar la iniciativa que estime necesaria, a fin de pronunciarse con absoluto conocimiento de causa y convencimiento pleno de estar obrando conforme a la realidad de los hechos y a la justicia.”; concluyendo ¡no hay peor injusticia, que la cometida con el pretexto de administrar justicia!”⁸⁹

Como se puede ver, el tratadista Davis Echandía hace un distinguo entre la verdad real y la verdad procesal, dado que reconoce la posibilidad de que exista una sentencia que contenga un dilema, por lo que lo resuelto en sentencia será elevado a la categoría de cosa juzgada, constituyendo la verdad legal.

1.2.5. El principio de la cosa juzgada.

El autor Hernando Davis Echandía al analizar la naturaleza y fundamentos de la cosa juzgada⁹⁰, sostuvo, en esencia, lo siguiente:

⁸⁸ Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, Bogotá-Colombia, Temis, Sociedad Anónima, p. 35.

⁸⁹ *Ídem*

⁹⁰ *Íbidem*, pp. 440-441.

a) Teoría de la presunción de verdad (Derecho Romano). El fundamento de la cosa juzgada estaba en una presunción de verdad “juris et de iure”, que venía a darle inmutabilidad a la decisión, ya que descartaba todo nuevo examen de la cuestión en proceso posterior; el derecho moderno la rechaza, porque considera que se fundamenta en una hipótesis reñida con la realidad, porque puede suceder que la decisión no corresponda a la verdad de los hechos ni a las normas jurídicas que los regulaban, por haber incurrido el juez en error o en mala fe al pronunciarla; o por deficiencia de la prueba llevada al proceso.

b) Teoría de la ficción de verdad (Savigny). Sostiene que es mejor aceptar que el Estado supone que toda sentencia, justa o injusta, contiene la verdad, como una simple ficción, no como una presunción; peca contra la realidad, y, además, es inútil e injurídico recurrir a tal ficción para explicar la cosa juzgada y sus efectos.

c) Teoría contractualista o cuasicontractualista (Derecho Romano). Se basa en la abolida noción del cuasicontrato de litis contestatio; el derecho procesal moderno la rechaza porque el supuesto acuerdo de voluntades de demandante y demandado para concurrir al proceso con el fin de someterse a sus resultados está reñido con la realidad y con las nuevas teorías de la jurisdicción, el proceso y la acción, merced a que es frecuente que el demandado quede vinculado al proceso contra su voluntad.

d) Teoría materialista (Pangenstecher, Wach, Kohler y otros). Se considera a la sentencia como un hecho jurídico material y no procesal, y por eso hace recaer sus efectos únicamente sobre el derecho material o la relación jurídica privada que se ventila en el proceso; se estima que la sentencia vendría a ser un negocio jurídico que otorgaría derechos subjetivos y no se limitaría a declarar el derecho objetivo.

Esta doctrina acierta al ver en la fuerza de la sentencia un efecto de la ley y no de ella misma, pero al darle eficacia constitutiva y hacerle producir por sí misma y como negocio jurídico derechos subjetivos, desconociéndole su carácter puramente declarativo, desvirtúa su naturaleza.

e) Doctrina alemana moderna o teoría procesalista (Hellwig y sostenida por Stein, Goldschmidt y Rosenberg). Se reconoce a la cosa juzgada sólo efectos procesales; reduce la cosa juzgada a la declaración de certeza contenida en la sentencia, con el carácter de obligatoria e indiscutible, que impide una nueva sentencia diferente; y por otra parte, niega que ella produzca efectos sobre las relaciones jurídicas sustanciales que son objeto del proceso y la sentencia.

Esta doctrina ve en la cosa juzgada el efecto vinculante de la sentencia, o mejor dicho, su inmutabilidad y definitividad. Por esto y por haber separado radicalmente la fuerza de la sentencia y los efectos generales del proceso, de toda idea privatista y contractualista, libertándola a un mismo tiempo de la ficción o presunción de verdad, representa esta teoría un notable progreso, que es patrimonio definitivo del moderno derecho procesal.

f) La doctrina italiana moderna (Chiovenda, Redenti, Calamandrei, Carnelutti, Rocco y Liebman). Está de acuerdo con la doctrina moderna alemana, en cuanto al rechazo de las teorías de la presunción o ficción de verdad, la contractualista y la materialista, lo mismo que en cuanto considera la cosa juzgada una institución de derecho procesal y público, emanada de la voluntad de la ley, no del juez; sin embargo, no desconoce los efectos de la cosa juzgada sobre las relaciones y derechos sustanciales, y es terminante en el sentido de que impide toda nueva decisión de fondo sobre el mismo litigio y no solamente una que sea diferente (ne bis in idem); limitan los efectos propios de la cosa juzgada a la inmutabilidad o definitividad de la sentencia, ya que la imperatividad u obligatoriedad existe también en las que no tienen ese valor por ser posible su revisión en proceso posterior, por el solo hecho de su ejecutoria.

Así, concluye diciendo que:⁹¹

el principio de la cosa juzgada se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia, lo que significa que una vez decidido, con las formalidades legales, un litigio o un asunto penal entre determinadas partes, éstas deben acatar la resolución que le impone término, sin que

⁹¹ *Íbidem*, pp. 35-36.

les sea permitido plantearlo de nuevo, y los jueces deben respetarla, pues de lo contrario, la incertidumbre reinaría en la vida jurídica y la función del juez se limitaría a la de buen componedor con la consecuencia de que el proceso estaría siempre sujeto a revisión o modificación, lo que haría imposible la certeza jurídica.

Y que:

la existencia de la cosa juzgada exige como factores que la determinan y que, por consiguiente, funcionan como requisitos de la misma: que haya una sentencia; que se pronuncie en procesos cuyas sentencias no estén excluidas expresamente de esta clase de efectos y que esa decisión no sea susceptible de impugnación por vía de recurso, sino que esté cerrada a este tipo de discusiones en razón de su firmeza, es decir, que no sea recurrible por disposición legal o que los recursos posibles en principio no hayan sido interpuestos o hayan quedado a su vez resueltos. La sentencia sólo obliga como cosa juzgada a las partes respecto de la cuales se dictó, con excepciones en algunos casos de efectos erga omnes, expresamente consagrados en la ley; únicamente se aplica para el mismo objeto o relación jurídico-sustancial que fue controvertida y respecto a la cual surtió el proceso y no impide que se debata sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, pero con base en una causa distinta, o sea, en un título o motivo jurídico diferente o por un nuevo ilícito.”

De las posturas expuestas, podemos concluir que el principio de la cosa juzgada atiende específicamente a cuando una resolución es inmodificable y definitiva, esto es, que ya no puede ser objeto de análisis lo ahí decidido; de tal manera que, con independencia de la concordancia entre la verdad real y la verdad procesal, esta última es la que debe prevalecer.

1.2.6. La institución procesal de la cosa juzgada, como garantía del derecho fundamental de seguridad jurídica.

Sobre este tema en particular, el tratadista italiano Enrico Tullio Liebman, en su obra “Manual de derecho procesal civil”⁹², señala que:

Al objeto de poner fin a las lites y de dar certeza a los derechos, el legislador ha fijado un momento en que queda prohibido todo nuevo pronunciamiento sobre lo que fue juzgado. Llegado el proceso a este

⁹² Liebman, Enrico Tullio, *Manual de derecho procesal civil*, trad. Santos Sentis Melendo, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídica Europa-América, 1980, pp. 591-592.

punto, no sólo la sentencia no es ya impugnabile en vía ordinaria, sino que la decisión es vinculante para las partes y para el ordenamiento y ningún juez puede nuevamente juzgar el mismo objeto frente a las mismas partes (salvo la lejana posibilidad de proposición de las impugnaciones extraordinarias). Todo esto se expresa diciendo que la sentencia ha pasado en cosa juzgada, o sea, que se ha hecho inmutable y al mismo tiempo ha venido a ser inmutable también la estatución o pronunciamiento que en ella se contienen, con todos los efectos que del mismo derivan.

La sentencia era ya eficaz por sí misma y por su natural aptitud; pero ahora adquiere aquélla nueva y particular fuerza que la desvincula del flujo de los actos del procedimiento, asegura su duración en el tiempo y hace incondicionada e indiscutible su eficacia. No podrá proponerse una nueva demanda, no podrá pronunciarse una nueva sentencia sobre el mismo objeto, entre las mismas partes. La esencia de la cosa juzgada está precisamente en la inmutabilidad de la sentencia, de su contenido y de sus efectos, que hace de ella el acto del poder público que contiene en sí la manifestación duradera de la disciplina que el orden jurídico reconoce como correspondiente a la relación sobre la cual se juzgó.

... es obligado hacer referencia a una polémica científica, también ella de derivación alemana sobre la denominada "naturaleza" de la cosa juzgada.

... el derecho y el proceso están ligados por una relación de recíproca implicación; el proceso está subordinado al derecho, porque todo acto suyo es aplicación del derecho, pero —a la inversa— el derecho está subordinado al proceso porque está institucionalmente destinado a ser y a valer, así como el juez lo constata y declara, con las providencias anexas consiguientes, ejecutivas y constitutivas. En efecto, el ordenamiento jurídico es unitario e indisoluble y —aun admitiendo en su seno distinciones como la que se hace entre derecho sustancial y derecho procesal— no admite, en cambio, valencias contradictorias.

La eficacia de la sentencia es ciertamente procesal, por la decisiva razón de que la sentencia es un acto del proceso, pero la misma incide directamente sobre el derecho, que por definición es aquél —y sólo aquél— que el juez declarará. Procesal, pues, es el medio; sustancial (de ordinario) es el objeto sobre el cual el mismo ejercita su función declarativa: en este momento y en este acto derecho y proceso se encuentran y se funden en unidad, sin residuos ni ulteriores distinciones superadas éstas por el pronunciamiento del juez, que recoge en sí y expresa toda la esencia y toda la fuerza del derecho. Este modo de entender las relaciones entre derecho y proceso no excluye que el juez, al juzgar, integre el precepto legal abstracto, (como hoy muchos consideran); aun cuando fuese así (y la cuestión quedara

aquí sin prejuizar) sería siempre verdadero que el derecho ha “aceptado” ser y valer tal como el juez lo declarará.

El pronunciamiento del juez, justo o injusto, quedará para el derecho, en todo caso, como una declaración de certeza, con mera eficacia declarativa de eventos ocurridos en el pasado, aunque desde otros puntos de vista pueda parecer otra cosa.

De acuerdo con lo expuesto en la doctrina italiana respecto a la cosa juzgada, resulta dable considerar que el objeto de la cosa juzgada exige la inmutabilidad y definitividad de lo resuelto a través de una resolución judicial, ya sea sentencia o incluso una determinación judicial indistinta, siempre y cuando sea definitiva, dado que si no hay cosa juzgada, será una certeza provisional, ya que existirá sólo mientras por un nuevo proceso no se la modifique, al paso que si la hay, no será posible examinarla en otro proceso y, por tanto, no debe pronunciarse nueva sentencia de fondo, sea que confirme o modifique la decisión contenida en la primera, lo que significa que se tendrá una certeza definitiva e inmutable non bis in ídem.

Por su parte, Hernando Davis Echandía señala que “la cosa juzgada no es un efecto general de toda sentencia, sino uno especial, o mejor dicho, una calidad especial, que la ley les asigna a ciertas sentencias, en virtud del poder de jurisdicción del Estado.”⁹³

En tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**⁹⁴ Sustentó, en lo que interesa:

la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus

⁹³ Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del... cit.*, p. 444.

⁹⁴ P./J. 85/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 589.

consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

En suma de lo anterior, el Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia de rubro: **“COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.”**⁹⁵, estableció que la cosa juzgada tienen límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior (cosa juzgada), mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que, por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos (cosa juzgada refleja); y, finalmente, que existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo, como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

Como se puede ver, el sistema jurídico mexicano reconoce dos vertientes de la cosa juzgada, a saber:

- i) La cosa juzgada directa y,
- ii) La cosa juzgada refleja o indirecta.

1.2.7. La cosa juzgada directa.

Para que la cosa juzgada directa pueda surtir efectos en un diverso proceso judicial, por regla general, es indispensable que en el caso resuelto y aquél que se invoca, se actualice lo que se denomina la identidad tripartita, es decir, es necesario que exista identidad en las personas que litigan, en la cosa demandada

⁹⁵ P./J. 86/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 590.

y en las causas, ya sean remotas o próximas por las cuales se demanda, pues sólo existiendo esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 161/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Adicionalmente, sustentando que en contra de la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada es improcedente el juicio de amparo indirecto, dado que no se trata de actos que afecten materialmente derechos, ni el afectado reviste la categoría de sustantivo, merced a que la resolución es un acto de naturaleza procesal, por lo que la única consecuencia que genera la improcedencia del amparo indirecto, es que continúe la secuela procesal del juicio de origen hasta el dictado de la sentencia definitiva, por lo que no da lugar a una afectación material directa e inmediata de un derecho sustantivo tutelado por la Constitución Federal o por algún tratado internacional del que el Estado Mexicano

sea parte, de ahí que no pueda considerarse que dicho acto sea de imposible reparación.

1.2.7.1. La cosa juzgada refleja.

La cosa juzgada tiene una vertiente denominada cosa juzgada refleja, cuya finalidad es precisamente que la inmutabilidad de lo resuelto en un juicio produzca efectos frente a terceros.

Al respecto, el autor Davis Echandía⁹⁶ sostiene que del hecho de que generalmente en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo, la sentencia no obliga a quienes no fueron partes en el proceso, no se deduce que por esos terceros no exista.

Se trata de que no se impongan perjuicios jurídicos a los terceros con una sentencia de valor relativo, pero como consecuencia de las relaciones conexas entre los distintos derechos de las personas, la privación de un bien jurídico a una mediante una sentencia puede perjudicar de hecho a otra.

Agrega que el perjuicio jurídico no existe, sino cuando la sentencia extingue o modifica el derecho del tercero extraño al proceso o le impone una pena o una obligación.

Estos efectos reflejos son propios de toda sentencia definitiva, haga o no tránsito a cosa juzgada y en general de todo acto jurídico. Pueden ser considerados como efectos reflejos de la cosa juzgada en cuanto adquieran la definitiva que les agrega la sentencia que goce de inmutabilidad.

Los acreedores y terceros perjudicados con estos efectos reflejos de la sentencia civil, comercial, laboral y contenciosa-administrativa ejecutoriada, pueden pedir su revisión mediante recurso extraordinario, si consideran que hubo colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes para conseguir esa sentencia, siempre que formulen el recurso dentro de los dos años siguientes a su ejecutoria.

⁹⁶ Davis Echandía, Hernando, *Teoría general del...*, cit., p. 459.

Agrega que existen ciertas consecuencias externas de la sentencia, distintas de la vinculación que produce entre las partes o sea de su imperatividad que se cumplen fuera del proceso, en relación con personas que no han sido partes en él. Así, la consecuencia de la sentencia favorable en proceso reivindicatorio es su registro que tiene el mismo valor que el de una escritura de compraventa emanada del legítimo dueño; de una sentencia de estado civil, un protocolo como acta respectiva o la corrección en razón de ella, del acta anterior; el divorcio vincular y la nulidad del matrimonio que en una sentencia declaran le dan validez al nuevo vínculo que contraigan las partes, y el estado de soltero o divorciado no puede ser desconocido por nadie; la sentencia que declare la cancelación de una hipoteca o la nulidad de una compraventa o de otro título cualquiera, da derecho a que se cancele la inscripción de éstos en la oficina del registro, aunque así no lo disponga, en cuyo caso debe ordenarse por un auto, que en nuestro concepto es de simple sustanciación.

Se trata de efectos que por lo general rigen para terceros, muy diferentes, por lo tanto, de la imperatividad y obligatoriedad de la sentencia entre las partes. El vínculo que para esos terceros pueda emanar no procede de la voluntad del juez, sino de la voluntad de la ley que hace de la sentencia únicamente una condición para que el vínculo surja.

Efecto externo de la sentencia penal absolutorio es la de eliminar el antecedente que por la imputación que la precedió se hizo figurar en la hoja de vida del imputado.

Se trata aquí también de efectos naturales de toda sentencia tenga o no valor de cosa juzgada. Serán efectos de ésta únicamente en cuanto les agregue la definitividad y la inmutabilidad propias de su calidad especial.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 332/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro y texto: **“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA**

DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO⁹⁷, analizó la institución de la cosa juzgada refleja, sobre la base de que la institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, pero que existían circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

Asimismo, se ha establecido que la excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva de forma oficiosa, y no en un incidente o en una audiencia previa, tal como se sostiene sistemáticamente en las jurisprudencias de rubros: **“COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”**⁹⁸ y **COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.”**⁹⁹; de tal forma que lo resuelto

⁹⁷ 2a./J. 198/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 661.

⁹⁸ 1a./J. 9/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, Novena Época, página 136.

⁹⁹ 1a./J. 30/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 59, Octubre de 2018, tomo I, p. 651.

en sentencia definitiva será objeto de impugnación a través del juicio de amparo directo, previa observancia del principio de definitividad, según se desprende de la jurisprudencia de rubro: “**COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESTA EXCEPCIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**”¹⁰⁰.

1.2.7.2. Excepciones a la cosa juzgada.

Sobre este tema, es pertinente señalar que aunque en la cosa juzgada se configura una sentencia o resolución final que se encuentra firme, en tanto se considera la verdad legal que no admite en su contra ningún recurso o medio de impugnación, lo cierto es que el sistema jurídico mexicano reconoce que diversas resoluciones, no obstante encontrarse firmes, no adquieren la calidad de cosa juzgada (inmutabilidad), por su naturaleza dinámica, merced a que lo resuelto en ellas, puede ser modificado cuando cambien las circunstancias que imperaban cuando se emitieron.

Cito ejemplificativamente, el contenido del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que dice:

Artículo 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Décimo Segundo Bis, Capítulo I, denominado “De la acción de nulidad de juicio

¹⁰⁰ Jurisprudencia P./J. 12/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 55, junio de 2018, p. 6, que dice:

concluido”, en sus numerales 737 A al 737 L¹⁰¹, reconoce esencialmente, que la acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se

¹⁰¹ **Artículo 737 A.-**La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Se deroga;
- II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia;
- III. Se deroga;
- IV. Se deroga;
- V. Se deroga;
- VI. Se deroga.
- VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor.

Artículo 737 B.- La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido parte en el proceso, sus sucesores o causahabientes; y los terceros a quienes perjudique la resolución.

Artículo 737 C.- Es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el juez de lo civil en turno de primera instancia.

Artículo 737 D.-En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:

- I. Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;
- II. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.

Artículo 737 E.-Si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 737 F.- DEROGADO.

Artículo 737 G.- La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado; o bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sean de cuantía indeterminada. Excepción a la regla anterior será el caso en que de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo se pueda causar un daño irreparable al promovente¹ de la nulidad.

Artículo 737 H.- En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en términos de los artículos 95, 96 y 97 de este código. Artículo 737 I. Se observarán las disposiciones generales del presente código en todo lo que no se oponga a este capítulo.

Artículo 737 J.- No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad; las que serán recurribles en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 737 K.- Quien haya dado lugar a alguna de las causales a que se refiere el artículo 737 "A" de este código, y una o más hayan sido determinantes para que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que de declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado. En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo. Asimismo, siempre será condenado al pago de los gastos y costas causados en el juicio en que se ejercite la presente acción de nulidad.

Artículo 737 L.- Los abogados patronos serán responsables solidarios respecto de los daños y perjuicios causados con la tramitación del juicio de nulidad a que se refiere este capítulo así como de las costas en aquéllos casos donde se presentare insolvencia de la parte actora.

ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria (cosa juzgada) y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis, a saber:

- Si se falló con base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia;
- Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor.

Y, finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencialmente ha reconocido que el interés superior del menor reconocido en el artículo 4º constitucional, merced a que a la obligación que tiene el Estado de cumplir con el interés superior del menor y garantizar de forma plena sus derechos, tan así es que la intensidad de la obligación se extiende a los ascendientes, tutores y custodios, e inclusive a la sociedad, en la medida en que los particulares deben coadyuvar al cumplimiento de los derechos de la niñez, tal como se advierte de la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo

impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos.¹⁰²

¹⁰² 1a./J. 28/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, Décima Época, página 441.

CAPÍTULO II. NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL.

El objetivo en este capítulo es evidenciar que el nuevo paradigma constitucional exige la transición del Estado legislativo al Estado constitucional, de tal manera que su ratio exige limitar la prevalencia del positivismo jurídico frente al sistema garantista tutelador de derechos humanos, a fin de que cobre plena eficacia la reforma de Derechos Humanos.

2.1 El derecho humano a la verdad visto con antelación al reconocimiento del nuevo parámetro de regularidad constitucional.

Prescindiendo de que la filosofía del autor Peter Häberle, consiste en la “búsqueda de la verdad” como objetivo primordial del Estado constitucional, podemos identificar que el sistema jurídico mexicano reconoce desde antes de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de búsqueda de la verdad, en su vertiente subjetiva; merced a que los artículos 5o., 6o. y 24, de la norma fundante reconocen la libertad de profesión, la libertad de expresión y la libertad de culto.

Asimismo, el sistema jurídico mexicano, a partir de su reforma de junio de 2008, reconoce de forma implícita el derecho de la víctima a conocer la verdad, tal como se advierte del artículo 20, apartado C, fracción VII, que dice:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...).

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...).

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

Asimismo, mediante las reformas de 6 y 11 de junio de dos mil 2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el constituyente dotó de validez el

reconocimiento del Estado constitucional, puesto que a través de la nueva redacción del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció las obligaciones generales y específicas en torno a dicho tópico.

Es precisamente en cumplimiento a las obligaciones adquiridas, que el constituyente del Estado Mexicano, mediante reforma publicada en junio de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, ajustó la redacción del artículo 6o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰³, reconociendo implícitamente el derecho a la verdad, provocando que el legislador ordinario expidiera una ley que tutela el derecho de réplica, que esencialmente se traduce en otorgar a quien se vea afectado la posibilidad de aclarar información falsa o inexistente.

2.2 La reforma constitucional: Reconocimiento del nuevo parámetro de regularidad constitucional.

El 6 y 11 de junio de 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a través de las cuáles se reconoció la tutela de los derechos humanos, tal como se advierte del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha reforma constitucional fue analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, definiendo, esencialmente, que:

A partir de las reformas a los artículos 1º, 15 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se introdujo un nuevo paradigma constitucional en México, que exige la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas, ya

¹⁰³ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

sea reconocidos en la Constitución o en un tratado internacional en el que el Estado Mexicano sea parte.

En ese sentido, es pertinente señalar que el sistema jurídico mexicano establece, entre otros mecanismos de tutela de los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en un tratado internacional en el que el Estado Mexicano sea parte, al juicio de amparo, previsto en los artículos 103 y 107 de ese ordenamiento, tan así es que, el legislador ordinario publicó el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, la Nueva Ley de Amparo.

2.3 El juicio de amparo.

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al juicio de amparo como el medio de control constitucional eficaz para analizar violaciones a los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por dicha Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El artículo 103, constitucional señala:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Por su parte, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los principios que rigen al juicio de amparo, las vías de tramitación directa e indirecta y la procedencia del juicio de amparo contra normas, actos u omisiones de autoridad, así como, cuando exista invasión entre las esferas del federal y local.

El artículo 107 constitucional, dispone:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII.- El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio,

contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los

párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. (DEROGADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

XV.- El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archiversé juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. (DEROGADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)
(REPUBLICADA DEROGACIÓN, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011).

En complemento a lo anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo), reconoce que en su artículo 1º, la procedencia del juicio de amparo contra normas, actos u omisiones, violaciones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de leyes, actos u omisiones que constituyan una invasión de esferas competenciales entre la Federación y los Estados.

Al respecto, el artículo 1o. de la Ley de Amparo, señala:

Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

2.3.1 Vías de tramitación del juicio de amparo.

El juicio de amparo debe seguirse en atención a la naturaleza de los actos reclamados, esto es, en la vía directa o indirecta.

La **vía directa** que procede contra sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose por los primeros los que decidan el juicio y, por los últimos, los que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido, por lo que se presenta ante la autoridad responsable y su trámite y resolución corresponde a un Tribunal Colegiado.

La **vía indirecta** que procede contra actos dictados dentro, fuera y después de concluido el juicio, es decir, serán reclamados en amparo indirecto, los que no deciden el juicio ni lo dan por concluido, siempre que satisfagan las condiciones de procedencia previstas en el artículo 107 de la Ley de Amparo, por lo que se presenta ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario (según la naturaleza del acto reclamado), para su trámite y resolución en audiencia constitucional.

Al respecto, el artículo 107 de la Ley de Amparo, señala:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo es para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas

hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

2.3.2 Jurisdicción.

Según se vio, el juicio de amparo es, por excelencia, la garantía de protección de derechos humanos, en la medida en que es accesible a cualquier gobernado, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, la tramitación y resolución del asunto no está abierta a cualquier tipo de funcionario; de ahí la necesidad de distinguir entre jurisdicción y competencia.

Al respecto, el tratadista Hernando Davis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", define la jurisdicción desde el punto de vista funcional y general, pero en sentido estricto, como:

... la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar o sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.¹⁰⁴

Del concepto anterior se sigue que la jurisdicción se entiende a la facultad de administrar justicia, la cual incumbe a todos los juzgadores.

Así, debe decirse que los órganos del Poder Judicial de la Federación tienen jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en el país y en algunos casos, a los órganos de los poderes judiciales de las Entidades Federativas, a través de la jurisdicción concurrente, establecida en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución; sin embargo, su función se encuentra limitada por la competencia que a cada uno de ellos se les otorga, ya sea por razón de territorio, grado, materia, o auxiliar -en algunos supuestos establecidos en la Ley de Amparo-.

2.3.3 Competencia.

¹⁰⁴ Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del...*, cit. p. 69.

El tratadista Hernando Davis Echandía, en su obra “Teoría General del Proceso”, define a la competencia como *“la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio”*.¹⁰⁵

De lo anterior se sigue que la competencia son los límites a la jurisdicción, ya sea por razón de cuantía, grado, materia y territorio.

Por tanto, debe establecerse que conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, quien, además, con sustento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales que emite, divide el territorio nacional en Circuitos Judiciales.

En efecto, la competencia por materia se define a razón de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que reconoce como materias para conocer de un juicio de amparo, penal (artículo 51)¹⁰⁶, administrativa (artículo 52)¹⁰⁷, civil (artículo 54)¹⁰⁸ y del trabajo (artículo 55)¹⁰⁹.

¹⁰⁵ *Íbidem*, p. 116.

¹⁰⁶ **Artículo 51.** Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan

conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰⁷**Artículo 52.** Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰⁸**Artículo 54.** Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta Ley; y

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰⁹**Artículo 55.** Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán: De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

Por su parte, la competencia por razón de territorio se define con base en los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la división por Circuitos Judiciales, tan así es que en la actualidad existen treinta y dos circuitos judiciales, los cuáles se encuentran divididos entre diversos órganos jurisdiccionales de diversas materias, por razón de competencia.

Finalmente, la competencia por grado, se define por la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo, merced a que establece los órganos jurisdiccionales que conocerán del juicio de amparo indirecto, por razón de grado, esto es, se atiende a la naturaleza de la autoridad que emitió el acto reclamado, a saber: contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, será competente uno de igual jerarquía y por exclusión, contra los actos que no provengan de un Tribunal Unitario, el competente para conocer del juicio de amparo será un juez de Distrito o el superior de la autoridad que emitió el acto, en tratándose de la competencia concurrente, conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior, el suscrito considera que en el juicio de amparo indirecto, sólo es factible que existan controversias competenciales por razón de materia, territorio y grado, no así por cuantía, merced a que el juicio de amparo no exige un monto determinado para fincar competencia a un órgano jurisdiccional.

II. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

III. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3.3.1 Conflicto competencial

De la obra “Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo”, se vislumbra que un conflicto competencial se define como aquella contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades (en el caso de tribunales especializados respecto del conocimiento y la decisión de un negocio, judicial o administrativo)¹¹⁰.

Conforme a ello, se puede asentar que, por regla general, los conflictos competenciales en el juicio de amparo indirecto, sólo se pueden producir cuando se trata de competencia por razón de grado, materia y territorio; de ahí que la Ley de Amparo establezca diversas reglas para resolver este tipo de conflictos.

2.3.3.2 Reglas de resolución de conflictos.

Los artículos 41, 42 y 48 de la Ley de Amparo establecen las reglas para resolver un conflicto competencial suscitado en un juicio de amparo.

Al respecto, los numerales citados señalan:

Artículo 41. Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.

Artículo 42. Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión.

Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver

¹¹⁰ González Tirado, Rosa Elena, *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017, p. 228.

dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

De la interpretación sistemática de los numerales transcritos se sigue que el juzgador de amparo que previno en el conocimiento del asunto advierta que es legalmente incompetente para conocer del juicio por razón de materia, en cuyo caso tendrán que remitir los autos al órgano que corresponda (declinatoria); quien podrá aceptar o rechazar la competencia declinada, en cuyo último supuesto, deberá devolver los autos al órgano que previno; quien a su vez podrá insistir en sostener su incompetencia, suscitándose un conflicto competencial.

En ese contexto, existen diversos cánones para determinar la competencia por razón de materia, a saber:

1. La naturaleza del acto reclamado.
2. La naturaleza de la autoridad responsable.

Así, deben establecerse como reglas para sustanciar los conflictos competenciales las siguientes:

Regla I.

Tratándose de conflictos competenciales, ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior, es decir, el órgano inferior no puede objetar la

decisión de un órgano superior que lo declara competente para conocer de un asunto.

Esta regla implica que sólo pueden suscitarse conflictos competenciales entre órganos del mismo rango (Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), y un tercer órgano -superior- decide quién es competente, pues en el supuesto de que un órgano inferior se considere incompetente para conocer del asunto y lo remita a su superior, será la decisión de este último la que prevalecerá sin discusión, para determinar la competencia, sea para conocer el asunto o para devolverlo al inferior para que lo siga conociendo.

Regla II.

Los conflictos competenciales deben ser resueltos por los superiores jerárquicos de los contendientes.

Si se suscitan entre Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario, entonces, les corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Si se presentan entre Tribunales Colegiados de Circuito, entonces, les corresponde a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si se presenta entre las Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces, le compete al Pleno del Máximo Tribunal del País.

Regla III.

En consonancia con lo anterior, los aspectos básicos y específicos de los conflictos competenciales en amparo indirecto son:

a) Una vez surgido el conflicto, se suspenderá todo procedimiento, salvo el incidente de suspensión.

b) (Incompetencia por materia y territorio) Si se presenta una demanda ante Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario y estima carecer de competencia por razón de territorio o materia, la remitirán de inmediato al órgano que consideren competente, sin decidir sobre la admisión ni suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen privación de la vida, ataques a la libertad

personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos en el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, la Armada y Fuerza Aérea nacionales.

El órgano jurisdiccional que reciba la demanda deberá, dentro de las 48 horas siguientes, decidir si acepta o no el reconocimiento del asunto, si acepta la competencia, comunicará su resolución a aquél; en caso contrario, devolverá la demanda al órgano requirente, quien dentro de las 48 horas siguientes deberá determinar si insiste o no en declinar la competencia.

Si no insiste, comunicará su decisión y ahí terminará el conflicto competencial; si insiste, y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiados de Circuito, remitirá a éste los autos.

Cuando el conflicto se da entre órganos de distinta jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiados de Circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción del requirente.

Una vez que el Tribunal Colegiados de Circuito reciba el conflicto competencial, dentro de los ocho días siguientes, deberá resolver, comunicar su decisión a los órganos contendientes y remitir el asunto al órgano competente.

c) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada en el positivismo jurídico mexicano que imperaba antes de la reforma constitucional de junio de 2011, emitió diversos criterios, en los que esencialmente estableció que lo resuelto en un conflicto competencial constituye cosa juzgada, propia de toda decisión jurisdiccional, que es irrevocable, indiscutible e inmodificable, de tal forma que lo ahí resuelto no podía ser cuestionado ni analizado de nueva cuenta por los órganos de amparo, ya que uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los principios

de seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹¹.

Dicha postura prevalece aún en el Estado constitucional que impera en el sistema jurídico mexicano, tan así es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.”**¹¹² sostuvo que el cumplimiento al principio de interpretación más favorable a la persona no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales, al ejercer su función, dejen de observar, entre otros,

¹¹¹ 2a./J. 126/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, libro XIV, noviembre de 2012, p. 1459, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECER LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES.”**

2a. LIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, mayo de 2009, p. 267, de rubro: **“CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI UNO DE ELLOS DESCONOCE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA SOBRE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL Y DECLARA SER INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO RELATIVO, PROCEDE REVOCAR SU DETERMINACIÓN EN RESPETO A LA GARANTÍA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.”**

2a. CLIII/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, diciembre de 1998, p. 431, de rubro: **“CONFLICTO COMPETENCIAL. ES MATERIALMENTE INEXISTENTE CUANDO UNA DE LAS RESOLUCIONES DE INCOMPETENCIA SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.”**

¹¹² 2a./J. 56/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, libro 6, mayo de 2014, p. 772.

los principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

2.4 El amparo indirecto.

Antes que nada es pertinente señalar que la demanda de amparo indirecto debe satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley de Amparo, que dice:

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1º de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.

Su razón de ser tiene justificación en que, cuando un órgano jurisdiccional de amparo recibe una demanda de amparo, deberá analizar si conforme a la naturaleza del acto reclamado y a los antecedentes señalados en el curso de

referencia, se intentó la vía correcta, es decir, que el acto reclamado sea impugnado en la vía indirecta, pudiendo suscitarse las hipótesis siguientes:

- a) Que se presente en vía indirecta y corresponda a la vía directa, en cuyo caso, el juzgado de Distrito o Tribunal Unitario ordenará la remisión del escrito al órgano que corresponda o,
- b) Que la vía elegida sea la correcta, pero que el órgano que previno se considere legalmente incompetente para conocer del asunto, ya sea por razón de grado, territorio o materia.

2.4.1 Trámite del conflicto competencial.

En caso de conflicto competencial, se deberá seguir el trámite siguiente:

Si se presenta una demanda ante Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario y dicho órgano estima carecer de competencia por razón de grado, territorio o materia, la remitirán de inmediato al órgano que consideren competente, sin decidir sobre la admisión ni suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos en el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, la Armada y Fuerza Aérea nacionales.

El órgano jurisdiccional que reciba la demanda deberá, dentro de las 48 horas siguientes, decidir si acepta o no el reconocimiento del asunto, si acepta la competencia, comunicará su resolución a aquél; en caso contrario, devolverá la demanda al órgano requirente, quien dentro de las 48 horas siguientes deberá determinar si insiste o no en declinar la competencia.

Si no insiste, comunicará su decisión y ahí terminará el conflicto competencial; si insiste, y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado, remitirá a éste los autos.

Cuando el conflicto se da entre órganos de distinta jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado, lo resolverá el que ejerza jurisdicción del requirente.

Una vez que el Tribunal Colegiado reciba el conflicto competencial, dentro de los ocho días siguientes, deberá resolver, comunicar su decisión a los órganos contendientes y remitir el asunto al órgano competente.

Nótese que ningún órgano puede rechazar la competencia de su superior, en el caso, cuando un Tribunal Unitario estime que el competente es un Juzgado de Distrito, no se podrá entablar conflicto competencial.

2.5 Las controversias jurisdiccionales y la búsqueda de la verdad.

Las controversias jurisdiccionales y el actuar del juzgador se rige por el principio de adquisición probatoria, en la medida en que tanto en la legislación federal como en las legislaciones se reconoce la facultad del juzgado a allegarse de pruebas para conocer la verdad de los hechos.

Ejemplo:

En el ámbito federal.

Los artículos 79, 80 y del Código Federal de Procedimientos Civiles reconocen la búsqueda de la verdad, como garantía rectora del procedimiento, a saber:

Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

Artículo 80.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

Por su parte, el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce la verdad legal, como garantía del derecho fundamental de seguridad jurídica, a saber:

Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

En el ámbito local.

Los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, reconocen la búsqueda de la verdad, como garantía rectora del procedimiento, a saber:

Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Artículo 279.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Por su parte, los artículos 422 y 426 a 429 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, reconoce implícitamente la verdad legal, como garantía del derecho fundamental de seguridad jurídica, a saber:

Artículo 422.- Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria o cuando las partes celebran un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que un juicio sea apelable. Dichas cantidades se actualizarán en los términos del artículo 62. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar y las relativas a la materia de arrendamiento inmobiliario.

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia;

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley;

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario; y

VII. Los convenios emanados del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial;

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Artículo 428.- En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.

Artículo 429.- El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite ningún recurso.

Según se vio, tanto en la legislación procesal civil federal como local, se sigue que la institución de la cosa juzgada es considerada como una cuestión procesal que produce efectos constitutivos de derechos, de tal

forma que produce un impacto directo en el reconocimiento de derechos sustantivos, tan así es que la Constitución Federal le otorga el rango de derecho fundamental a la figura jurídica.

CAPÍTULO III. CASOS DE ESTUDIO.

El objetivo de este capítulo consiste en determinar que el positivismo jurídico que impera en el sistema jurídico mexicano ha dejado de ser compatible con el nuevo paradigma constitucional, a través de la crítica de lo resuelto en un juicio de amparo tramitado conforme a la Ley de Amparo abrogada (en que no se reconocía la tutela de derechos humanos) y a los criterios emitidos hasta ese momento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para demostrar que prevalecía la verdad procesal (cosa juzgada), frente al derecho humano a la verdad real.

3.1. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 358/2012

3.1.1. Planteamiento del problema.

En el año dos mil doce (cuando aún no se había promulgado la Ley de Amparo vigente), se suscitó un juicio de amparo, conforme a los antecedentes siguientes:

1. Por escrito de veintitrés de abril de dos mil doce, la empresa Agua Pre, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió demanda de amparo indirecto ante el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en contra de las autoridades siguientes:

- Del Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal.
- Del Subsecretario de Sistema Penitenciario del Distrito Federal.
- Del Director Ejecutivo de Administración de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal.
- Del Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.
- Del Contralor Interno de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.
- Del Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.
- Del Director del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla.
- Del Jefe de Talleres del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

- Del Jefe de Talleres del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla.

Se señalaron como actos reclamados, los siguientes:

- La orden girada por la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, misma que le fuera dada al Director Ejecutivo de Administración de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, en el que supuestamente ordenó el cierre de las instalaciones que ocupa la quejosa en el interior de los centros penitenciarios.
- La orden girada por el Director Ejecutivo de Administración de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, en el sentido de cerrar los talleres a que tiene acceso la quejosa e impedir el funcionamiento de los mismos en el interior de los centros de reclusión, mismos que deliberadamente y sin fundamento legal, ordenó debían permanecer cerrados desde el día cuatro de abril de dos mil doce.
- La orden girada por los Directores de los centros de reclusión, en el sentido de impedir el ingreso a la zona de talleres de la quejosa e impedir la apertura de los talleres en que se realizan las actividades propias del negocio.
- La orden cumplida por los jefes de talleres de los centros de reclusión, de cerrar con candado y no permitir acceso a las instalaciones en que se realizaban las actividades propias de su negocio.

En la demanda de amparo se señalaron como antecedentes de los actos reclamados, los siguientes:

1.- Con fecha tres de diciembre del año dos mil tres mi representada inició sus actividades como colaborador en materia de trabajo penitenciario para la entonces Dirección General de Readaptación Social del Distrito Federal.

2.- Actualmente, la empresa que represento presta el servicio de colaboración en materia de trabajo penitenciario en los centros de reclusión denominados Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla, en el Distrito Federal.

3.- De acuerdo a la contraprestación que mi representada tiene celebrada con el Gobierno del Distrito Federal, a través de la

Subsecretaría del Sistema Penitenciario, existe un adeudo de las cantidades que a manera de renta se señalan, que hemos ido cubriendo de manera paulatina y proporcional a las posibilidades de mi poderdante.

4.- Debiendo aclarar que no se han descuidado los fondos de ahorro y la nómina de los trabajadores, lo cual es la función principal del objeto de prestar un servicio para que los internos cuenten con un trabajo y sea posible su readaptación a la sociedad y que el adeudo contraído con la dependencia corresponde a una cantidad que se denomina "gastos indirectos", la cual se deposita de manera diferente y a otro número de cuenta del Gobierno del Distrito Federal, debiendo entenderse que es un concepto similar a una renta por el espacio que ocupamos y que se calcula de acuerdo a los metros cuadrados del taller utilizado.

5.- No obstante y que no se ha dejado de cubrir la obligación esencial del objeto del servicio prestado, si bien es cierto que actualmente existe un adeudo referente a la contraprestación a que me refiero como "renta", también lo es que existe un convenio de pago que no se ha cumplido por carecer de una nulidad relativa, toda vez que las partes en él firmantes no lo hicieron. Y tampoco se nos entregó copia del mismo.

6.- Es decir, el Director Ejecutivo de Administración de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, solicitó a mi representada que suscribiera un convenio de fecha trece de junio del año próximo pasado, en el cual tendrían que firmar, además de dicho funcionario, el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos y el Director Ejecutivo de Administración, quienes se negaron a hacerlo, en virtud de que no reunía los requisitos legales para celebrarse, además de que quien suscribe en mi carácter de apoderado legal firmé pagarés a favor de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, y no obstante jamás se me otorgó copia alguna.

7.- Debido a lo anterior, el convenio de recuperación de pagos a que me refiero en el hecho que antecede, deberá tenerse por no celebrado y desde la fecha del mismo las autoridades responsables me han cerrado en cuatro ocasiones los talleres en los que mi representada presta sus servicios y sólo los abren cuando reciben depósitos a la cuenta que menciono como de "renta".

8.- Siendo esta última vez el día cuatro de los corrientes (sic), en los que se ordenó el cierre de las instalaciones, con las que se impide a mi representada el libre funcionamiento dentro de las mismas, ocasionando con ello un detrimento en mi economía y un daño de difícil reparación, sin que hasta el momento la autoridad responsable haya iniciado cualquier trámite o instancia tendente a la composición amigable a que nos sometemos en el convenio que tenemos

celebrado. Lo cual se acredita de mi parte con el original que me fuera proporcionado por última vez en fecha tres de enero del año dos mil seis.

9.- En dicho documento, las partes externamos nuestra voluntad y se señala en el capítulo de declaraciones número 1.5.- Que es su deseo otorgar las ventajas y facilidades necesarias “a la persona física” como socio industrial a través de la suscripción del presente convenio.

La cual se contrapone con las condiciones que actualmente subsisten en relación a la firma del convenio y las de los actos reclamados.

10.- Así las cosas, debido a que fuera ordenado el cierre de las instalaciones el suscrito dirigió un escrito con fecha nueve de los corrientes (sic) al Director Ejecutivo de Trabajo Penitenciario para solicitar me informara el fundamento legal con el que cuenta de acuerdo a sus facultades para ordenar el cierre de las instalaciones, mismo que por cuestiones de no haber recibido personalmente a quien suscribe y por los días de asueto de semana santa, no fuera ingresado en la misma semana que se cerraran los talleres a que me refiero.

11.- No obstante del convenio celebrado en el que claramente se precisa en el capítulo de jurisdicción en su cláusula vigésima séptima que las partes recurrirían a la amigable composición y no habiendo acuerdo se someten a la jurisdicción de los Tribunales del Distrito Federal, las autoridades responsables pasan por alto lo pactado en dicho documento y abusando de su autoridad se extralimitan en sus funciones, ordenando el cierre de los multicitados talleres y con ello ocasionando un agravio de difícil reparación en contra de mi representada, además de causar daños económicos tanto a la empresa que represento como a los trabajadores que dependen de dicho ingreso, faltando, además, con ello al cumplimiento de la obligación por parte de las responsables.

Lo anterior se demuestra de manera fehaciente con el acuse del escrito enviado al Director Ejecutivo de Trabajo Penitenciario en el Distrito Federal, y con la contestación a la misma debidamente sellada en la que omite dar respuesta a lo solicitado y con lo que se demuestra de manera clara y precisa, que dicho funcionario no cuenta con las facultades de ordenar el cierre de los multicitados talleres y extralimitándose en sus funciones y ocasionando a mi representada un gravamen de difícil reparación, violando los preceptos constitucionales invocados y la obligación contraída en el acuerdo de voluntades que tenemos celebrado, convirtiéndose en “juez y parte”.

Nótese que la parte quejosa exhibió como prueba de su parte, entre otras, el convenio de colaboración en materia de trabajo penitenciario suscrito con el Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

2. El Juez de Distrito en Materia de Administrativa en la Ciudad de México, emitió el auto de veinticuatro de abril de dos mil doce, declinando la competencia del juicio de amparo a un Juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, al considerar que el acto reclamado debía ser estudiado por un órgano jurisdiccional especializado en materia civil, dado que es de su competencia conocer de todos los actos que afecten una situación jurídica de tal naturaleza, como lo es el incumplimiento del contrato de referencia.

3. El Juzgado de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, a quien le fue remitido el asunto, rechazó la competencia declinada, al estimar que no obstante se tenga como antecedente la celebración del convenio de trabajo penitenciario, lo cierto es que no le daba la naturaleza civil a los actos reclamados, toda vez que no fueron emitidos por autoridades judiciales de naturaleza civil, ni son consecuencia directa de un juicio de esa naturaleza, ni lo hacían en cumplimiento a una orden civil, sino que fueron emitidos por autoridades que no son judiciales, sino administrativas, al formar parte de la administración pública de la Ciudad de México.

4. El Juez de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, insistió en declinar la competencia y ordenó la remisión de los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, para que conociera del conflicto competencial y definiera cuál era el órgano legalmente competente para conocer del asunto.

5. El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial determinó que el órgano legalmente competente para conocer del asunto era el Juzgado de Distrito en Materia Civil en el Primer Circuito, al considerar que las órdenes giradas por las autoridades responsables fueron emitidas con motivo de incumplimiento al convenio de colaboración en materia de trabajo penitenciario en dichos centros de reclusión, en específico, por falta de pago de renta para el uso del espacio que ocupa el taller que utiliza para su fin, elaboración y comercialización de agua purificada para consumo humano, así como la producción y venta de implementos necesarios para el embotellamiento, concluyendo que el acto era de naturaleza de carácter civil.

6. El Juzgado de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, recibió los autos del juicio de amparo y emitió un auto desechando la demanda de amparo, al estimar que los actos reclamados (órdenes giradas por las autoridades responsables para el cierre de las instalaciones que ocupa la quejosa en el interior de los centros de reclusión denominados Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla), no constituían en sí un acto de autoridad (la Ley de Amparo abrogada no contemplaba la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares).

7. Inconforme con tal determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer a un Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; quien no compartía las consideraciones emitidas para fincar competencia al Juzgado de Distrito en Materia Civil, empero por la imposibilidad legal para emitir nuevo pronunciamiento, se limitó a sostener que la demanda de amparo debía ser admitida, debido a que la causa de improcedencia invocada por el juzgado de distrito no era notoriamente manifiesta ni indudable.

8. En atención a lo resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Primer Circuito, el Juzgado de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, admitió la demanda de amparo, requirió los informes con justificación y emplazó a los terceros interesados.

9. Las autoridades responsables al rendir su informe con justificación, señalaron que no eran ciertos los actos reclamados.

10. Con dichos informes con justificación se dio vista a la parte quejosa, la cual fue desahogada en el sentido de que se requieran las constancias relativas y exhibiendo diversas pruebas de su parte.

11. Seguido el juicio, en audiencia constitucional se sobreseyó en el juicio de amparo, al considerar que la parte quejosa no logró demostrar la existencia de los actos reclamados, la cual causó ejecutoria, en virtud de que no se interpuso el recurso de revisión.

3.1.2 Análisis del problema

Del caso aquí expuesto se siguen las premisas siguientes:

1. El juicio de amparo indirecto se promovió con posterioridad a junio de 2011, en que se publicó la reforma del artículo 1º Constitucional, pero antes de la publicación de la Ley de Amparo vigente (2 de abril de dos 2013).
2. El Tribunal Colegiado, para resolver el conflicto competencial tomó en consideración lo siguiente:
 - a) La naturaleza del acto reclamado.
 - b) La naturaleza de la autoridad responsable.
 - c) Los antecedentes expuestos en el escrito de demanda.
3. El Tribunal Colegiado que conoció del recurso de revisión interpuesto en contra del auto desechatorio de demanda, estimó incorrecta la resolución de competencia, pero que ante la imposibilidad de abordar de nueva cuenta su estudio debía admitirse la demanda de amparo.
4. Por virtud de lo resuelto en el conflicto competencial, en audiencia constitucional se dictó sentencia por el Juez de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito.

3.1.3 Resultado del caso práctico.

De lo expuesto se sigue que lo resuelto en un conflicto competencial en un juicio de amparo constituye cosa juzgada, no obstante que su resolución se emitió tomando en cuenta únicamente elementos objetivos insuficientes, ya que sólo se resuelve en atención a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Sin embargo, lo resuelto en un conflicto competencial suscitado en un juicio de amparo indirecto deja de lado todo el material probatorio que se allegará al procedimiento a través de los informes con justificación y las pruebas que en su oportunidad ofrezcan las partes.

3.1.3 Conclusión.

Conforme a lo anterior, considero que resuelto un conflicto competencial en un juicio de amparo no puede constituir cosa juzgada, merced a que deriva de un análisis incompleto de la litis constitucional, pues será hasta el momento en que el órgano de amparo tenga en autos la totalidad de las actuaciones de las que deriva

el acto reclamado, informes con justificación, pruebas ofrecidas por las partes, cuando se podrá determinar si el acto reclamado es de naturaleza civil o si es de naturaleza administrativa, pues sólo ante tal supuesto podrá determinarse que se respetó el derecho humano a la verdad en relación con la competencia por razón de territorio para conocer y resolver de un juicio de amparo indirecto.

Esto, ya que sólo teniendo el juzgador de amparo la totalidad de las constancias de donde deriva el acto reclamado, podrá estimarse satisfecho que conocieron a ciencia cierta la totalidad de las constancias que integran el juicio de amparo, cuando podrá estar en posibilidad de ratificar su competencia para conocer y resolver del juicio.

Expuesto lo anterior, cabe precisar que los criterios del Máximo Tribunal del País, continúan vigentes, en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo; sin embargo, continuar en esa línea interpretativa, conlleva a que el Estado legislativo continúe permeando en el sistema jurídico mexicano y, por ende, que lo resuelto en un conflicto competencial constituye cosa juzgada.

De tal forma que, desde este momento deberán declararse inaplicables los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹³, relacionados con el tema de la cosa juzgada en los conflictos competenciales suscitados en los juicios de amparo, pues continuar con esa ideología impide que

¹¹³ 1a./J. 25/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, libro 30, mayo de 2016, p. 782, de rubro: **“COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO "NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL" NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR.”** y 2a./J. 126/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, libro XIV, noviembre de 2012, p. 1459, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECER LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES.”**

el Estado constitucional deje de tener aplicación y, por ende, que se lleve a cabo una violación directa al derecho humano a la verdad.

Así las cosas, el estudio antes señalado, la eficacia de la cosa juzgada no sólo se surte en el ámbito adjetivo de derechos, sino también en el ámbito sustantivo, exigiéndose la creación o el reconocimiento de la cosa juzgada “indeterminada”, tal como a continuación lo evidenciaremos:

3.2. Juicio Ordinario Civil 857/2016.

3.2.1. Planteamiento del problema.

La sucesión a bienes de **Remedios Aguilar Zamarripa**, por conducto de **Efrén Aguilar Mendoza**, albacea y coheredero, y **Moisés Aguilar González**, coheredero, demandaron en la vía ordinaria civil, acción reivindicatoria, de **Carmen Enrique Aguilar Islas**, respecto de la casa y terreno ubicados en calle 2 número 21 (provisional 13), lote 3, manzana 624, colonia Del Maestro, C.P. 02040, Delegación Azcapotzalco, México, Distrito Federal, actualmente calle 2 número 46, colonia Del Maestro, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02040, en esta Ciudad de México.

La acción intentada se sostuvo esencialmente en que, de los medios preparatorios a juicio 458/2016, del índice del Juzgado Trigésimo de lo Civil de la Ciudad de México (exhibidos como fundatorios de la acción), se advierte la diligencia de cuatro de julio de dos mil dieciséis, en que Carmen Enrique Aguilar Islas reconoció no tener la posesión del inmueble ni documento alguno o título en qué apoyar la posesión de éste, tal como se advierte de la transcripción que dice:

1. Dirá el declarante si tiene la posesión o tenencia del terreno y casa ubicados en calle 2 número 46, colonia Del Maestro, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02040, en esta Ciudad de México.

A la **primera**: Que no es cierto, aclarando que no tengo posesión.

3. Dirá el declarante si tiene algún documento o título en que apoyar la posesión o tenencia.

A la **tercera**: Que no es cierto.

4. Dirá el declarante si tiene la posesión o tenencia del inmueble citado, en compañía de su esposa de nombre María Mercedes Navarro "N", y sus dos hijas de nombres Montserrat de las Mercedes Eréndira Aguilar Navarro y Elizabeth Marisol Aguilar Navarro.

A la **cuarta**: Que no es cierto, aclarando que el motivo es que están mal los nombres.

6. Dirá el declarante si la posesión o tenencia la tiene a título de dueño.

A la **sexta**: Que no es cierto.

7. Dirá el declarante si la posesión o tenencia la tiene en concepto distinto al de dueño.

A la **séptima**: Que no es cierto.

9. Dirá el declarante si la posesión o tenencia la detenta alguna otra persona además del declarante.

A la **novena**: Que no es cierto.

El enjuiciado, al dar contestación a la demanda, opuso como excepción la falta de acción y derecho, derivado de que es propietario del bien materia de la litis, merced al contrato de compraventa celebrado con la autora de la sucesión, el cinco de enero de dos mil doce.

La accionante, al desahogar la vista que se le dio con el escrito de contestación de demanda, objetó de falso el citado contrato, ofreciendo para tal efecto la prueba pericial en grafoscopía, grafología, caligrafía y documentoscopía; la cual fue admitida en proveído de dos de febrero de dos mil diecisiete, ordenándose su desahogo, en términos del interrogatorio exhibido para tal efecto.

El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el juez responsable tuvo a la oferente de la prueba (accionante) desistiéndose en su perjuicio del citado medio de convicción.

En sentencia se determinó que la accionante no demostró la falsedad del contrato de compraventa exhibido por la enjuiciada, merced a que se desistió de la prueba pericial que ofreció para acreditar la falsedad del contrato de compraventa exhibido por la enjuiciada, produciendo que los dictámenes periciales rendidos por virtud de ella dejaran de ser valorados en sentencia.

Dicha sentencia causó ejecutoria por ministerio de Ley, al haberse negado la protección de la Justicia Federal.

3.2.2. Análisis del problema.

Como se puede ver, el desistimiento de la prueba pericial ofrecida provocó que las irregularidades alegadas en relación a la recepción extemporánea del dictamen del perito del demandado, no trascendieran al resultado del fallo.

Asimismo, visto el asunto de forma simple y aislada, produce que el contrato de compraventa exhibido por la demandada sea válido para efectos de desestimar la pretensión de la accionante, merced a que no pudo declararse su falsedad por falta de desahogo de prueba idónea, no obstante el indicio de que con antelación, hubiese declarado carecer de documento alguno.

No obstante lo anterior, para los efectos que interesa, dicha sentencia constituye cosa juzgada y, por ende, definitiva e inmutable.

3.2.3. Resultado del caso práctico.

El problema se encuentra en que el enjuiciado, conforme a lo declarado en el juicio reivindicatorio y el reconocimiento de validez de su contrato privado de compraventa, puede acudir ante los órganos jurisdicciones a ejercer la acción pro forma, la cual consiste esencialmente en que se le otorgue la formalidad debida al contrato.

En dicho procedimiento, la accionante, hoy demandada, se excepcionará alegando la falsedad del documento y ofreciendo la prueba pericial correspondiente.

Sin embargo, dicha probanza aun cuando le resultara benéfica a sus intereses, no tendrá la eficacia demostrativa eficaz para desestimar la acción intentada, merced a que operara, incluso de oficio, la excepción de cosa juzgada refleja, conforme a lo sustentado por el Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia de rubro: **“COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL**

JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.”¹¹⁴.

3.2.4. Conclusión

La deficiente defensa de la sucesión en el juicio reivindicatorio produjo una afectación indirecta a su derecho humano de propiedad, en la medida en que facultó a su contraparte a instar una acción que conlleve a la formalización de un contrato de compraventa privado a través del otorgamiento y firma de escritura, no obstante el indicio de que dicho documento es inexistente o falso.

3.3. Supuesto hipotético.

3.3.1 Planteamiento del problema

Otro planteamiento que puede suceder es que **A** demanda en la vía ejecutiva mercantil de **B**, el pago de un título de crédito, que ya había sido pagado.

B al contestar la demanda opone la excepción de pago bajo el argumento de que **A** le entregó un contra recibo de pago y reconocimiento de finiquito, pero que no lo tenía a la mano, por lo que para acreditar se ofrecía la prueba testimonial a cargo de quienes estuvieron presentes al momento de dicha acción.

El juez acoge la pretensión de **A**, desestimándose la excepción de **B**; dicha sentencia causó ejecutoria y se procedió a la ejecución sobre bienes de **B**.

3.3.2. Análisis del problema

Este asunto, visto de forma simple y aislada, produce el reconocimiento de que **B** debe a **A** y, por ende, que la acción sea procedente, merced a que no pudo demostrarse el pago reclamado.

Dicha sentencia constituye cosa juzgada y, por ende, definitiva e inmutable.

3.3.3. Resultado del caso práctico.

¹¹⁴ 1a./J. 30/2018 (10a.), op cit.

El problema se surte, si luego de un año de concluido el juicio ejecutivo mercantil, **B** encuentra el contra recibo de pago y reconocimiento de finiquito y demanda de **A**, el enriquecimiento ilegítimo y/o pago de lo indebido.

A, al contestar la demanda, reconoce la existencia de dicha documental, pero opone la excepción de cosa juzgada refleja, bajo el argumento de que en un juicio previo (juicio ejecutivo mercantil) le había sido reconocido su derecho al pago del documento base de la acción, merced a que **B**, no demostró que hubiese hecho el pago a través del contra recibo y finiquito.

El juez de la causa, desestima la acción intentada por **B**, tras acoger la excepción de cosa juzgada refleja hecha valer por **A**, conforme a lo sustentado por el Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia de rubro: **“COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.”**¹¹⁵

3.3.4. Conclusión.

En atención al Estado legislativo y positivismo jurídico que impera en nuestro sistema jurídico, sería correcta la determinación del juzgador de desestimar la pretensión de **B** y acoger la excepción de **A**, lo que conlleva a que se beneficie el pago de lo indebido e incluso se premie la indebida defensa por parte de **B** y, por ende, que las acciones en el derecho puedan llegar a constituirse en fraudes al derecho humano, al debido proceso o al derecho humano a la propiedad.

Sin embargo, esa postura debe ser abandonada conforme al Estado constitucional, merced a que la acción intentada por **B**, corresponde a la verdad histórica, en la medida en que el pago sí se verificó, pero, por falta de demostración se acogió la pretensión originalmente planteada por **A**.

3.4. Conclusión general de los casos prácticos.

¹¹⁵ 1a./J. 30/2018 (10a.), op cit.

Según se vio en los casos prácticos invocados, existe un factor sistemático que produce una violación al derecho a la verdad, merced al dilema entre la verdad real y la verdad procesal, que se encuentra implícitamente reconocido en todo tipo de controversias, en la medida en que en ocasiones, derivado de una defensa inadecuada, se producen afectaciones a derechos humanos.

Sin embargo, lo que se pretende es que esa afectación a derechos humanos, sea susceptible de análisis a través de lo que debemos denominar “cosa juzgada indeterminada”, ya que sólo a través de una institución jurídica se garantizará el nuevo paradigma constitucional y, por ende, el derecho humano a la verdad.

Esto, en la medida en que por virtud de la transición del Estado legislativo al Estado constitucional el juzgador podrá, según sea el caso, analizar nuevamente la competencia en un juicio de amparo indirecto (caso #1), o desestimar la acción de otorgamiento y firma de escritura por virtud de la falsedad del contrato de compraventa (caso #2) o acoger la pretensión de enriquecimiento ilegítimo o pago de lo indebido y condenar al pago correspondiente (caso #3).

CAPÍTULO IV. LA VERDAD COMO DERECHO HUMANO FRENTE A LA VERDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU GARANTÍA DE LA COSA JUZGADA.

El objetivo de este capítulo es demostrar que el positivismo reconocido en el sistema jurídico mexicano ha dejado de ser compatible con el parámetro de control de regularidad constitucional, a fin de que sea eficaz el reconocimiento de los derechos humanos.

4.1. Comprobación de la hipótesis.

Según lo expuesto a lo largo de este trabajo, la verdad es un derecho humano, en la medida en que todas las personas tenemos derecho a conducirnos con la verdad y a que las demás personas lo hagan en el mismo sentido.

Sin embargo, ello fácticamente es imposible, pues, como se vio, el hombre por el simple hecho de ser hombre atenta contra la verdad en cualquiera de sus vertientes.

En ese sentido, si el Estado constitucional tiene como fin primordial la tutela de los derechos humanos y entre ellos, según vimos, se encuentra ya no sólo el de búsqueda de la verdad, sino el de su máxima expresión y fin último, el derecho a la verdad, entonces, se exige el reconocimiento de tal derecho en la norma fundamental y la instrumentación de una garantía que torne eficaz ese reconocimiento, a saber: “la cosa juzgada indeterminada”.

Es por eso que, al tornarse el derecho humano más fuerte frente al derecho fundamental, debemos establecer que el derecho humano a la verdad debe prevalecer frente al derecho fundamental de seguridad jurídica y su garantía de protección reconocida a través de la institución procesal de la “cosa juzgada”.

4.2. Justificación a la demostración de la hipótesis.

A fin de demostrar la hipótesis planteada, es necesario recordar que la diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales, consiste en que los primeros constituyen una prerrogativa abstracta objeto de protección y reconocimiento por parte del Estado y respeto de las demás personas, cuyos

principios rectores son la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tanto que los derechos fundamentales son el reconocimiento de un derecho en la norma fundante, es decir, estos últimos, no exigen, en estricto sentido, el respeto por parte de las demás personas, merced a que no tienen su origen en la dignidad humana.

Adicionalmente, debemos tener en consideración que las garantías de protección se definen como los mecanismos o medios que se deben implementar para la protección, ya sea, de los derechos humanos o de los derechos fundamentales.

Por tanto, debemos tener en cuenta que la dignidad humana de las personas, conlleva de forma automática al reconocimiento del derecho humano a la verdad, en el entendido de que toda persona se dignifica desde el momento en que se conduce con la verdad y tiene conocimiento de ella.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que el derecho humano a la verdad tiene un aspecto positivo (verdad) y un negativo (no verdades, mentiras, engaño u omisión).

Esto, pues, como se adelantó, verdad verdadera que tiene su origen en la ciencia, que es objeto de método, de tal forma que siempre que se repita un procedimiento bajo los mismos elementos el resultado será idéntico.

La verdad histórica que tiene su origen en el elemento cognoscitivo de cada persona, es decir, es la que cada persona conoce a través de sus sentidos, constituyéndose en un aspecto subjetivo.

La verdad real, que no es más que lo que en realidad sucedió respecto de un hecho.

La verdad procesal que esencialmente consiste en lo que quedó demostrado y probado en el procedimiento, de tal forma que el juez deberá resolver con base en ello, lo cual no necesariamente estará acorde con la realidad de los hechos y con los derechos de las partes contendientes.

Con base en ello, podemos referir que el aspecto positivo del derecho humano a la verdad se reconoce de forma categórica a través de la verdad real.

Lo que no acontece con la verdad histórica, en la medida en que tiene su origen en la cognición que se constituye en un aspecto subjetivo, de tal forma que, cada una de las partes percibe la verdad conforme a lo que quiere creer o incluso, de la verdad democrática, que, como se dijo, depende de lo que al respecto considere la mayoría.

Y, finalmente, el aspecto negativo se evidencia en lo que la doctrina reconoce como la verdad procesal, la cual no necesariamente estará acorde con la realidad de los hechos y con los derechos de las partes contendientes, sino con lo probado en el procedimiento.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, considero que si bien es cierto que nuestro país tiene la política de un Estado constitucional, cuya obligación es la búsqueda de la verdad, también cierto es que ello sólo se constituye en un discurso carente de eficacia, merced a que el Estado, los operadores jurídicos y, en general, la sociedad, necesitamos del reconocimiento expreso del derecho humano a la verdad, como fin último del Estado constitucional.

Lo anterior quiere decir, que no basta con que el Estado constitucional busque la verdad, sino que se reconozca plenamente el derecho humano a la verdad, de tal forma que a partir de ese reconocimiento se crearán garantías de protección a dicho derecho, provocando entonces, que el sistema jurídico a partir de un lenguaje distinto, cumpla efectivamente con sus obligaciones generales de tutela de los derechos humanos.

En efecto, de acuerdo a las reformas publicadas el 6 y 11 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, y el reconocimiento del control de regularidad constitucional, se sigue que el Estado Mexicano, transitó del denominado Estado legislativo, correspondiente al positivismo jurídico, al Estado Constitucional, correspondiente al iusnaturalismo o derecho garantista, tal como lo sustenta el Doctor Gonzalo Levi Obregón Salinas, en el ensayo denominado “El cambio de

paradigma del Estado Legislativo al Constitucional en México”, de cuyo contenido se advierte:

... La funcionalidad del paradigma del Estado Constitucional dentro de la ciencia jurídica es dar la posibilidad de que a partir de las necesidades incumplidas de las personas se puedan aplicar figuras jurídicas de manera directa sin la necesidad de esperar a que el legislador las desarrolle, en caso de que esa sea su intención el abogado al plantear una premisa para defender la transgresión de los derechos humanos mediante los principios se puede otorgar una mejor defensa que esperar a que el legislador modifique las normas o que el juzgador continúe aplicando la formalidad ortodoxa.¹¹⁶

No obstante lo anterior, se estima que el nuevo paradigma constitucional carece de eficacia en el sistema jurídico, pues, como se vio, el reconocimiento de los derechos humanos se constituye en un discurso, merced a que lo que busca el Estado constitucional es la búsqueda de la verdad, lo que a mi consideración es sólo el primer paso, en la medida en que se exige, que en la norma fundante se reconozca de forma expresa el derecho humano a la verdad y, en consecuencia, la creación de una garantía de protección a través del cual se garantice su tutela.

Es así, en virtud de que de acuerdo al postulado en el reconocimiento de los derechos humanos y sus métodos de interpretación, el derecho humano a la verdad en abstracto, carece de una garantía de protección, lo que no acontece con la verdad como derecho fundamental, el cual una vez positivado se traduce en la seguridad jurídica y su garantía se reconoce a través de la institución procesal de la cosa juzgada, ya sea directa o refleja.

Además de lo anterior, se estima que los operadores jurídicos continúan resolviendo conforme al sistema positivista que deriva de la validez de la ley, por lo que necesariamente requieren que la norma expresamente reconozca el derecho humano a la verdad, para que sea sujeto de tutela.

¹¹⁶ Levi Obregón Salinas, Gonzalo, “El cambio de paradigma del Estado Legislativo al Constitucional en México”, *Revista Argumentum*, Brasil, volumen 19, num 1, (2018), Jan-Abri/2018, pp 211-235, <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/569/275> .

Sin embargo, esta conducta jurisdiccional se aparta fin último que persigue el Estado constitucional, en la medida en que los operadores jurídicos pueden, aún sin la tipificación de una institución jurídica, puedan resolver los procedimientos sujetos a su jurisdicción y competencia, con base en el nuevo parámetro de regularidad constitucional y validez de las normas de derechos humanos.

Es por eso que este trabajo tiene como finalidad que se reconozca en el sistema jurídico mexicano el derecho humano a la verdad y su garantía a través de la figura jurídica de la “cosa juzgada indeterminada”.

Lo anterior se sostiene, pues, por virtud del nuevo paradigma constitucional debe reconocerse la cosa juzgada indeterminada, cuyo fin persigue la posibilidad de analizar de nueva cuenta una verdad declarada judicialmente (verdad legal) ante la presencia de ciertos cánones o requisitos de fondo que evidencien una violación a derechos humanos, pues de lo contrario, no se podría hacer frente al positivismo jurídico, en donde se reconoce que la verdad como derecho fundamental, se positiva a través de la seguridad jurídica y se garantiza a través de la institución procesal de la cosa juzgada, ya sea directa o refleja.

Es así, pues aun cuando la doctrina reconoce que el derecho humano debe privilegiarse frente al derecho fundamental, lo cierto es que, incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia de rubro: **“INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.”**, en la que sostuvo, que el cumplimiento al principio de interpretación más favorable a la persona no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales, al ejercer su función, dejen de observar los diversos principios y restricciones que prevé la norma fundamental, esto, ya que si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no

implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándola antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Criterio, que en lo personal considero constituye un abierto contrasentido al nuevo paradigma constitucional y a la obligación que le asiste al Estado constitucional como garante de los derechos humanos, dado que de forma evidente y directa, da preferencia al derecho fundamental y su garantía de la cosa juzgada frente al derecho humano a la verdad.

Sin embargo, es por virtud del contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo, que los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía están obligados a acatar dicho criterio; de ahí que el reconocimiento del derecho humano a la verdad carezca de eficacia y validez en el sistema jurídico mexicano, traduciéndose en un discurso el reconocimiento del denominado parámetro de control de regularidad o validez de las normas de derecho humanos, impidiendo la transición que exige el reconocimiento de los derechos humanos al Estado constitucional, cuya obligación se surte en proteger, promover, respetar y garantizar el derecho humano a la verdad, a través de la “cosa juzgada indeterminada”.

4.3. El interés superior frente a la institución procesal de la cosa juzgada.

La postura sustentada en este trabajo guarda identidad con lo resuelto por el Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia de rubro **“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA**

JUZGADA.¹¹⁷, pues mientras aquí se establece que prevalezca el derecho humano a la verdad frente a la institución de la cosa juzgada, jurisprudencialmente se reconoce que debe prevalecer el interés superior del menor frente a la institución de la cosa juzgada.

La jurisprudencia a que se hace alusión es de rubro y texto siguientes:

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.¹¹⁸, se advierte que ponderó entre el interés superior del menor y la institución procesal de la cosa juzgada, privilegiando al primero sobre el segundo, señalado que si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4º de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos.

4.4. Propuesta: Reconocimiento de la verdad como derecho humano y se incorpore su garantía de la cosa juzgada indeterminada.

¹¹⁷ 1a./J. 28/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, libro XX, mayo de 2013, p. 441.

¹¹⁸ 1a./J. 28/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, libro XX, mayo de 2013, p. 441.

Conforme a lo expuesto a lo largo de este trabajo, se propone que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconozca de forma expresa el “derecho humano a la verdad” y se incorpore su garantía de la “cosa juzgada indeterminada”.

Es así, ya que a través de este reconocimiento el Estado Mexicano se consolidará como Estado constitucional y cumplirá con las obligaciones generales y específicas que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, correspondientes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos.

Es por ello que en función a dichas obligaciones, se deberá también reconocer en la norma fundante, por virtud de su exigencia axiológica, lo que denomino “cosa juzgada indeterminada”, merced a que esta institución tiene por objeto reconocer la posibilidad de que las violaciones a derechos humanos sean analizadas en un procedimiento jurisdiccional, no obstante que sobre el tema se haya actualizado la cosa juzgada en cualquiera de sus vertientes (directa o refleja).

En efecto, se considera que la “cosa juzgada indeterminada” tiene que ser reconocida en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, por dos razones esenciales:

1. Porque aun cuando el derecho humano a la verdad no exige que se le reconozcan en la norma fundamente merced a su propia y especial naturaleza, lo cierto es que el artículo 1º, primer párrafo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la jerarquización de las normas de derechos humanos frente a las normas de derechos fundamentales, de tal forma que en forma implícita reconoce que se encuentran en el mismo grado jerárquico, salvo que exista una restricción constitucional (ya sea expresa o tácita).
2. Sólo mediante su constitucionalización se podrá hacer frente al derecho fundamental de seguridad jurídica reconocido en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que jerárquicamente se estaría en un plano de igualdad jerárquica, de tal forma que los operadores jurídicos privilegiaran el derecho

humano a la verdad frente al derecho fundamental de la seguridad jurídica (verdad legal), a través de su garantía de la “cosa juzgada”.

3. Dada la naturaleza del derecho humano a la verdad, se exige la inserción de una garantía de protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que el congreso de la Unión, conforme a sus facultades establecidas en el artículo 73 constitucional emita la ley reglamentaria correspondiente a dicho derecho humano y la garantía de la “cosa juzgada indeterminada”.

Esto es así, pues como se vio, el Estado constitucional carece de eficacia, en la medida en que el Estado legislativo continua permeando en el sistema jurídico mexicano, en la medida en que tanto el Estado como la sociedad no ha logrado aterrizar qué es lo que implica el reconocimiento de los derechos humanos y la forma en que ha de llevarse a cabo el cumplimiento de las obligaciones generales y específicas para la protección de los derechos humanos.

4.4.1 Elementos de la cosa juzgada indeterminada.

La garantía de protección del derecho humano a la verdad, debemos conceptualizarla como “cosa juzgada indeterminada”.

Este concepto, es incluyente de los requisitos y características que integran dicha figura jurídica, a saber:

- 1.** Que exista declarada una verdad legal sobre un tema, es decir, que exista una sentencia que constituya cosa juzgada, en la medida en que sea definitiva e inmutable y, por ende, que pueda ser opuesta como defensa o excepción en un procedimiento.
- 2.** Que la sentencia que constituyó la cosa juzgada se haya resuelto en relación a algún derecho humano.
- 3.** Se encuentre en entredicho la verdad procesal (por haberse dictado con elementos objetivos insuficientes -derecho adjetivo,- o se haya desestimado alguna acción, excepción o defensa, por indebido ejercicio o defensa, produciendo una afectación a algún derecho humano -derecho sustantivo-.

4. Que no haya transcurrido el plazo de cinco años desde que hubiera causado cosa juzgada la resolución objeto de análisis.

4.4.1.1. En relación con el primer elemento de la cosa juzgada indeterminada.

El primer elemento consiste en que exista una verdad legal declarada sobre un tema, es decir, que exista una sentencia que constituya cosa juzgada (directa o refleja) en la medida en que sea definitiva e inmutable y, por ende, que pueda ser opuesta como defensa o excepción en un procedimiento.

En efecto, por regla general, los órganos jurisdiccionales emiten pronunciamientos que una vez que gozan de definitividad e inmutabilidad, adquiere la calidad de cosa juzgada.

Así, cuando un órgano jurisdiccional define un tema o punto de derecho en determinado sentido y éste se torna definitivo e inmutable, no puede analizarse en diverso procedimiento de nueva cuenta, de tal forma si llegara a suceder que en un diverso procedimiento se intenta su análisis, la parte que se benefició en un principio, podrá oponer la excepción de cosa juzgada directa o cosa juzgada refleja o indirecta o incluso, el juez de instancia, podrá invocarla de oficio; provocando que se estime procedente y se desestime la pretensión del accionante.

Cabe recordar que la verdad legal no necesariamente coincide con la verdad verdadera o con la verdad real, dado que su génesis se encuentra con lo demostrado en un procedimiento.

4.4.1.2 En relación con el segundo elemento de la cosa juzgada indeterminada.

El segundo elemento, consiste que en la sentencia que constituyó la cosa juzgada se haya resuelto en relación a algún derecho humano.

Esto quiere decir, que en el procedimiento originalmente planteado y que se solicita se revise, se haya declarado un derecho a favor de alguna de las partes y trastocado algún derecho humano de su contraria, pues es precisamente, la

violación a ese derecho humano la que hace permisible su análisis, conforme a sus características de irrenunciable, imprescriptible e inalienable.

De tal manera que, si la cosa juzgada indeterminada se instrumenta para garantizar un derecho humano, entonces debe considerarse como una figura jurídica de naturaleza sustantiva o material y no adjetiva o instrumental como lo sería la cosa juzgada directa o refleja.

4.4.1.3. En relación con el tercer elemento de la cosa juzgada indeterminada.

El tercer elemento, debemos dividirlo conforme a las dos hipótesis que regula:

4.4.1.3.1 En afectación a un derecho objetivo.

Por encontrarse en entredicha la verdad procesal, se exige que la sentencia que constituya cosa juzgada se haya dictado con elementos objetivos insuficientes.

Lo anterior quiere decir que una determinación no puede constituir cosa juzgada cuando se dicta con elementos objetivos insuficientes.

En sentido contrario, para que una determinación constituya cosa juzgada, se exige que el juzgador cuente con el conocimiento general, completo y exacto de la totalidad de circunstancias que involucran el *tema decidendi*, pues sólo a través de ello podrá, en su caso, estimarse que se cumplió con el requisito de resolver a ciencia cierta sobre elementos objetivos.

A fin de ilustrar esta característica, es necesario recordar que de los casos citados en el capítulo que antecede destaca el identificado en con el número 1, en el que se definió que conforme al sistema jurídico mexicano, lo resuelto en un conflicto competencial en un juicio de amparo constituye cosa juzgada, no obstante que se resuelve únicamente con base en la naturaleza del acto reclamado, de las autoridades responsables y los antecedentes de los actos reclamados, más no así con la totalidad e constancias y pruebas que integren el juicio de amparo.

De tal forma que en este tipo de asuntos, deberá permitirse que el órgano jurisdiccional de amparo, no obstante habersele fincado competencia, a través de un conflicto competencial, pueda analizarla de nueva cuenta en la audiencia

constitucional, a efecto de que se respete el derecho humano a una tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 17 constitucional.

4.4.1.3.2 En afectación a un derecho sustantivo.

Por encontrarse en entredicha la verdad procesal, se exige que en la sentencia se haya producido una afectación a algún derecho humano (ámbito sustantivo), merced a la desestimación de alguna acción, excepción o defensa, por indebido ejercicio o defensa –falta de prueba-.

Lo anterior es así, pues en ocasiones, la verdad real se ve afectada por la verdad jurídica, en la medida en que, en un juicio, por falta de técnica o prueba en un procedimiento, se puede declarar un derecho a favor de quien adolece de él.

A fin de ilustrar esta característica, es necesario recordar que de los casos citados en el capítulo que antecede destaca el identificado en con el número 2, del que se desprende que previo a que se ejercitara la acción, se promovieron unos medios preparatorios a juicio reivindicatorio, en donde el futuro demandado, ante la presencia judicial, adujo no tener título de propiedad ni posesión sobre el bien inmueble y, posteriormente, en el juicio reivindicatorio, el enjuiciado, al contestar la demanda, opuso como defensa y excepción, que la acción era improcedente, en virtud de que él era el legítimo propietario del inmueble objeto de la litis, merced al contrato de compraventa exhibido.

Como se ve, aun cuando presumiblemente, el contrato exhibido en el juicio era apócrifo, lo cierto es que el accionante no logró demostrar su falsedad, lo que provocó que se desestimara su pretensión.

En ese sentido, si bien es cierto que en el juicio reivindicatorio no hizo un pronunciamiento sobre quién es legítimamente propietario del bien, también cierto es que puede acontecer que quien figuró como demandado, ejercite la acción pro forma respecto del contrato de compraventa privado, la cual resultaría procedente *per se*; pues aun cuando la sucesión demandada se exceptionara en el sentido de que era falso el documento base de la acción y lograra acreditarlo, lo cierto es que el juzgador estaría obligado a desestimarla de oficio, en virtud de que constituye un tema decidido, operando la cosa juzgada refleja.

Así las cosas, podemos evidenciar que el derecho humano a la verdad se vio vulnerado, en la medida en que por falta de prueba, el demandado se vio beneficiado en el juicio reivindicatorio, provocando implícitamente que el documento exhibido se le reconociera como justo y, por ende, que en un diverso juicio se le otorgara la formalidad al citado contrato, por virtud de la cosa juzgada refleja.

Es por eso que el derecho humano a la verdad se garantiza a través de la cosa juzgada indeterminada, ya que sólo de esa forma se podrá hacer frente al derecho fundamental de seguridad jurídica y su garantía de la cosa juzgada.

Por su parte, en el caso identificado con el número 3, se advierte que se trata de un supuesto hipotético en el que se aduce que en juicio ejecutivo mercantil, se acogió la pretensión del actor, en virtud de que el demandado no logró demostrar su excepción de pago, por no contar con el contrarrecibo correspondiente.

No obstante lo anterior, un año después de concluido el juicio y causado ejecutoria, el antes demandado, ejercita la acción de pago de lo indebido, fundándose esencialmente, en el contrarrecibo de pago y reconocimiento de finiquito y demanda, así como en la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil.

Al contestarse la demanda, la demandada, reconoce la existencia de la documental consistente en el contrarrecibo de pago y reconocimiento de finiquito; empero, opone la excepción de cosa juzgada refleja, bajo el argumento de que en un juicio previo (juicio ejecutivo mercantil) le había sido reconocido su derecho al pago del documento base de la acción.

El juez de la causa acoge la excepción de cosa juzgada refleja y, en consecuencia, desestima la acción de pago de lo indebido.

Resultado que sería correcto conforme al Estado legislativo que imperaba en nuestro sistema jurídico, sería correcta la determinación; sin embargo, esa postura debe ser abandonada conforme al Estado constitucional, merced a su búsqueda de la verdad y al derecho humano a la verdad.

Conforme a lo expuesto, debemos tener en consideración que el derecho humano a la verdad nuevamente se vio vulnerado, en la medida en que por falta de prueba el demandado en el primer procedimiento no demostró el pago, provocando que en el segundo procedimiento se le desestimara su acción, por virtud de la cosa juzgada.

Así las cosas, debemos concluir que el tercer elemento de la cosa juzgada exige que se encuentre entredicha la verdad real y la verdad jurídica (por haberse dictado con elementos objetivos insuficientes -derecho adjetivo,- o se haya desestimado alguna acción, excepción o defensa, por indebido ejercicio o defensa, produciendo una afectación a algún derecho humano -derecho sustantivo-), de tal forma que se haya producido una violación a derechos humanos.

4.4.1.4 En relación con el cuarto elemento de la cosa juzgada indeterminada.

El cuarto elemento debe analizarse según se produzca la afectación al derecho humano, por ejemplo:

Si se trata de una violación acotada dentro de un proceso, como lo fue en el caso 1, hasta que cause ejecutoria la sentencia.

Si se trata de una violación que afecta derechos sustantivos, se debe acotar a que no haya transcurrido el plazo de cinco años, desde que hubiera causado cosa juzgada la resolución objeto de análisis.

Lo anterior es así, pues aun cuando la cosa juzgada indeterminada se conceptualiza como una garantía del derecho humano a la verdad, el cual por su naturaleza es imprescriptible, lo cierto es que ello sólo se surte en cuanto a la sustantividad del derecho y no así en cuanto al interés para accionar, en la medida en que éste se encuentra acotado al ejercicio del derecho.

Es así, porque sólo a partir de que cesa la afectación al derecho humano, la persona está en posibilidad de acudir a defender sus derechos, lo que de suyo implica que el ejercicio no pueda ser atemporal y sí estar limitado a un plazo razonable.

Aquí es pertinente justificar la razonabilidad del plazo de cinco años, para lo cual no se soslaya que la mayoría de los ordenamientos locales del sistema jurídico mexicano, establecen diez años, como plazo máximo para la pérdida de un derecho sustantivo.

Sin embargo, a consideración del suscrito, ese plazo resulta desproporcional en la actualidad.

1. Porque la mayoría de las legislaciones en el sistema jurídico mexicano, ya sea Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Comercio o Códigos Civiles locales, son de creación histórica, de tal forma que la ratio del legislador al redactarlos en aquella época atendía a la dificultad de las comunicaciones, por lo que su intención era dotar a las partes de un plazo mayor a fin de que estuvieran en posibilidad de hacer valer sus derechos, lo que en la actualidad no se surte, pues atendiendo a la clasificación de los derechos humanos en generaciones y a los principios de aplicación de éstos, en la actualidad existen mayores posibilidades de que las personas tengan conocimiento de las violaciones a derechos humanos, de tal forma que razonablemente el plazo para ejercer la cosa juzgada indeterminada deba acotarse a cinco años.

2. Asimismo, no puede imponerse en un plazo menor a cinco años, ya que la pérdida en el ejercicio de un derecho humano tendrá que seguir la misma suerte que se le exige a la autoridad fiscalizadora, para que pierda su derecho de fiscalización, conforme a lo establecido en el artículo 146, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación¹¹⁹.

Esto es así, en la medida en que el sistema jurídico mexicano protege al Estado, a través del bien común y la protección del patrimonio colectivo destinado a satisfacer necesidades públicas y, por ende, razonable y lógico por la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita en el proceso; de tal forma que la situación que guarda la autoridad fiscal ante el

¹¹⁹ **Artículo 146.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

(...).”

contribuyente que se vio beneficiado por un acto ilícito cuya modificación o anulación sólo puede obtenerse mediante la tramitación del juicio de lesividad, circunstancia que está vinculada con los plazos que le otorga la ley para determinar y hacer efectivos los créditos fiscales (caducidad y prescripción).

Además, el plazo en cuestión es general, en la medida en que rige para todas aquellas autoridades que acudan al juicio de lesividad impugnando resoluciones de efectos instantáneos; es razonable, porque su prudencia deriva de la situación jurídica que se actualiza entre el contribuyente y la hacienda pública con motivo de adeudos de carácter fiscal; además, el plazo está expresamente previsto por la ley, de lo que deriva su objetividad.

Este razonamiento debe ser aplicado por analogía para que se haga valer la excepción de la cosa juzgada indeterminada, en la medida en que quien se vio afectado por la sentencia en que se afectaron derechos humanos, ya sea por ausencia de los elementos objetivo para resolver o por falta de prueba, quedará en posibilidad de hacer valer su derecho humano a la verdad.

Sin que sea óbice que en la hipótesis de la norma fiscalizadora beneficie al Estado y en los casos expuestos con antelación se trate de controversias entre particulares, en la medida en que la garantía de la cosa juzgada indeterminada es propia del derecho humano y no así de un tipo de procedimiento en específico, de tal forma que dicha institución puede hacerse valer en cualquier tipo de controversia.

Y finalmente, porque una vez acotado el plazo para ejercer el derecho humano a la verdad, quien obtuvo sentencia favorable tendrá certeza de que cualquier violación a derechos humanos que se hubiese podido cometer en el procedimiento en el que se le reconoció algún derecho, no podrá ser analizado después de transcurrido dicho plazo.

No obstante lo anterior, es pertinente indicar que la desestimación de la acción o excepción sustentada en la cosa juzgada indeterminada, necesariamente implica un pronunciamiento de fondo, sin que pueda imponerse a quien la intente una responsabilidad o sanción, merced a la naturaleza del derecho que garantiza.

V. Conclusión.

Conforme a lo sustentado se estima que existe incompatibilidad entre el positivismo que subyace en el sistema jurídico mexicano y el nuevo paradigma constitucional reconocido en el artículo 1o. constitucional.

De tal forma que será hasta en tanto el Estado Mexicano reconozca al derecho humano a la verdad y regule su garantía mediante la “cosa juzgada indeterminada” cuando los derechos humanos dejarán de ser un discurso y cobrará eficacia el nuevo parámetro de control de regularidad o validez constitucional.

Esto, merced a que la citada omisión constituye una invisibilización de la exigibilidad impuesta a los órganos jurisdiccionales en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Así, las cosas, con el objeto de concientizar a la sociedad de la transición al Estado constitucional y la necesidad de reconocer el derecho humano a la verdad y la creación de la institución de la cosa juzgada indeterminada, no tiene una garantía de protección, lo que sí ocurre con el derecho fundamental a la verdad, positivizado a través de la seguridad jurídica y sus garantías de protección reconocidas en la institución de la cosa juzgada; de tal forma que el reconocimiento de los derechos humanos se traduce en un discurso carente de eficacia.

Es así, pues, como se vio, el reconocimiento del derecho fundamental de seguridad jurídica, tiene como garantías de protección las instituciones procesales de la cosa juzgada, ya sea, directa o refleja, de tal forma que en este supuesto, prevalece la cosa juzgada frente al derecho humano a la verdad.

Sin embargo, esa postura jurídica debe ser abandonada por los operadores jurídicos en el sistema mexicano, pues a partir de la reforma constitucional al

artículo 1o. constitucional, publicada en junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, se integró el reconocimiento de los derechos humanos, de entre los que destaca, el derecho humano a la verdad.

Es precisamente el reconocimiento del nuevo paradigma constitucional el que exige que el derecho humano a la verdad, deba ser garantizado a través de la “cosa juzgada indeterminada”, ya que sólo ante la conceptualización y el reconocimiento de ésta se podrá hacer frente al positivismo que subyace en el sistema jurídico mexicano y, en específico, a la seguridad jurídica y su garantía de la cosa juzgada, ya sea directa o refleja.

VI. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

BOROWSKI, Martin. *La estructura de los derechos fundamentales*, trad. Carlos Bernal Pulido, Universidad Externado de Colombia, serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho.

CABALLERO OCHOA, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (Artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)”, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

CARBONELL, Miguel, “La reforma constitucional en materia de derechos humanos”, *El Mundo Del Abogado*, México, año 14, núm 147, julio 2011, p. 31.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Los derechos del hombre*, con texto actualizado y notas de María Luisa Marín Castán, 3a. ed., Madrid, 1985.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general del proceso*, Bogotá-Colombia, Temis, Sociedad Anónima.

DIEZ-PICAZO, Luis, *Ensayos Jurídicos, tomo I. Teoría general*. España, Civitas, Thomson Rutter, 2011.

Enrico Tullio Liebman, “*Manual de derecho procesal civil*”, trad. Santio Sentis Melendo, Buenos Aires Argentina, Ediciones Jurídica Europa-América, 1980, p. 592.

EZQUIAGA GANUZAS, Franciso Javier, *La interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales. El nuevo artículo 1º de la Constitución Mexicana*, p. 187-188.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos fundamentales, en derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 1999, colección Estructuras y procesos, serie Derecho.

FERRAJOLI, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, trad. Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pizarrello, México, CNDH, 2007.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3ª ed., México, Editorial Porrúa, 2003.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción a la lógica jurídica*, 3a. ed., México, Colofón, 1993, pp. 27-48.

HÄBERLE, Peter, *Verdad y Estado constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006.

OEHLING DE LOS REYES, Alberto, ensayo intitulado “Algunas reflexiones sobre la significación constitucional de la noción de dignidad humana”, *Revista Pensamiento Constitucional*, Año XII, No. 12

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, “Derechos”, *Diccionario de derecho*, 33a. ed., México, Porrúa, 2004.

SANTOS AZUELA, Héctor, “Genealogía y estructura de los derechos humanos”, *Revista Académica*, México, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, año 9, número 17, julio 2011.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Interpretación Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2009, t. I-O, p. 2131.

TARUFFO, Michael, *Simplemente la Verdad (El juez y la construcción de los hechos)*, Trad. Daniela Accatino Scagliotti, España, Marcial Pons, 2010.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos

LEGISLACIÓN NACIONAL

1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
3. Ley de Amparo
4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

DICCIONARIOS

1. Diccionario de la Real Academia Española
2. Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid 2003

3. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México UNAM..

REVISTA

1. Semanario Judicial de la Federación (IUS).
2. Revista Argumentum, Brasil, volumen 19, Jan-Abri/2018.
3. "La reforma constitucional en materia de derechos humanos." El mundo del abogado, México, año 14, núm. 147, julio 2011, p. 31.

RESOLUCIONES

1. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1026-01.htm>

CIBERGRAFÍA

1. <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23181&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=160992>
2. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
3. <http://dle.rae.es/?id=AGVKXui>
4. <http://dle.rae.es/?id=LwUON38>
5. <http://iureamicorum.blogspot.com/2008/09/algo-sobre-la-filosofia-del-derecho-de.html>
6. http://www.cjslp.gob.mx/seminario/programa/Panel%20III/PanellIII_Clausula Interpretaci%C3%B3n Conforme Principio Pro Persona_JoseLuisCaballeroOchoa.pdf
7. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1026-01.htm>
8. <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>
9. https://issuu.com/elmundodelabogado/docs/147_2011_julio
10. <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23181&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=160992>
11. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
12. <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>